



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PUBLICAS

"LA DESAPARICION DEL CONTRIBUYENTE O IGNORANCIA
DE SU DOMICILIO COMO CAUSAL DE EMBARGO
PRECAUTORIO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 145
FRACCION I DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
LUCIANA MONTAÑO POMOSO



ASESOR DE TESIS: L.C. DANIEL OJESTO MARTINEZ PORCAYO

CD. UNIVERSITARIA, D. F.

2005

m343768



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autoriza a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: LUCIANA MONTAÑO
Pomposo

FECHA: 03. MAYO. 2005

FIRMA: 



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PUBLICAS

Cd. Universitaria, D.F., 6 de abril de 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **MONTAÑO POMPOSO LUCIANA** bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"LA DESAPARICIÓN DEL CONTRIBUYENTE O IGNORANCIA DE SU DOMICILIO COMO CAUSAL DE EMBARGO PRECAUTORIO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 145 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN"**.

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
Director.

LIC. MIGUEL ANGEL VÁZQUEZ ROBLES.

A Dios

A mis padres Minerva Pomposo Peralta y Gustavo Manuel Montaña Ramos.

A mis abuelos Margarito Pomposo Baños y Amada Peralta Cervantes.

A mis hermanas y sobrina Alma Friné, Fabiola, Ena Margarita, Nadia Paulina Montaña Pomposo y Minerva Abril Estrada Montaña.

A mis amigos Carlos, María del Carmen, Angelica, Norma Nelia, Margarita, Maribel, Jorge Aguirre, Hugo Eduardo.

A mi maestro Lic. Daniel Ojesto Martínez Porcayo.

A la H. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

A la H. Universidad Nacional Autónoma de México.

**LA DESAPARICION DEL CONTRIBUYENTE O LA IGNORANCIA DE SU
DOMICILIO COMO CAUSAL DE EMBARGO PRECAUTORIO
CONSAGRADO EN EL ARTICULO 145 FRACCION I DEL CODIGO FISCAL
DE LA FEDERACIÓN.**

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

**ANTECEDENTES DE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y AUDIENCIA,
CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

1. Carta Magna Inglesa	3
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de Norteamérica. ..	5
3. Constitución de Cádiz	6
4. Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana.....	11
5. Constitución de 1857.	12
6. Constitución de 1917.	27

CAPÍTULO II

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

1. La Facultad Económico Coactiva	38
2. Estudio sobre la Facultad Económico Coactiva de Don Ignacio L. Vallarta.....	41
3. Formalidades del Procedimiento Administrativo de Ejecución.....	55

CAPITULO III

EL EMBARGO PRECAUTORIO

1. Definición de Embargo.....	60
2. Definición de Embargo Precautorio.....	65
3. Competencia y Facultades de las Autoridades Fiscales.....	67
4. Formalidades del Embargo Precautorio.....	86

CAPITULO IV

LA DESAPARICIÓN DEL CONTRIBUYENTE O IGNORANCIA DE SU DOMICILIO COMO CAUSAL DE EMBARGO PRECAUTORIO.

1. Definición de desaparición.....	91
a. Procedimiento de declaración de ausencia o desaparición de las personas.....	93
2. De las personas como contribuyentes.....	101
a. Persona Física.	
b. Persona Moral (Asociación Civil y Sociedad Mercantil).	
3. Del domicilio fiscal.....	113
a) Definición de Domicilio.....	113
b) Domicilio Fiscal.....	114
4. Facultades de las autoridades fiscales para la verificación del domicilio del contribuyente.....	116
a) Formalidades de la visita domiciliaria	118
5. Estudio de la causal contenida en la fracción I del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación.....	126

CAPÍTULO V

EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DEL EMBARGO PRECAUTORIO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

en Análisis constitucional de la garantía de audiencia y de legalidad en el embargo precautorio consagrado en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación.	128
--	-----

CAPÍTULO VI

INTERPRETACIÓN JUDICIAL

en Tesis Jurisprudencial y jurisprudencia.....	140
CONCLUSIONES	154
BIBLIOGRAFÍA	159

INTRODUCCIÓN

El artículo 145 del Código Fiscal de la Federación señala que se podrá practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, antes de la fecha en que el crédito fiscal esté determinado o sea exigible, cuando a juicio de la autoridad hubiera peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes, o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento.

Nosotros consideramos que de este artículo se desprende una clara trasgresión a las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, máximas que consagra nuestra Carta Magna en sus artículos 14 y 16. Por ello, el presente trabajo tiene como objetivo demostrar la inconstitucionalidad del embargo precautorio consagrado en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación.

En el primer capítulo estudiaremos los antecedentes de los artículos 14 y 16 Constitucionales, y para esto es necesario comenzar por la Carta Magna Inglesa, la Constitución Política de los Estados Unidos de Norteamérica, la Constitución de Cádiz, la Constitución Mexicana de 1857 y, finalmente, la Constitución Política de 1917.

En el capítulo segundo analizamos lo relativo al embargo precautorio, desde su definición, el procedimiento para llevarlo a cabo, hasta los medios de defensa con que cuenta el contribuyente lesionado.

En el capítulo tercero, analizaremos las garantías de audiencia y legalidad en relación con el procedimiento administrativo de ejecución y el embargo precautorio.

En el capítulo cuarto, se analizara los conceptos de desaparición y domicilio, haciendo de igual manera, un estudio de las causales del embargo precautorio por la desaparición del contribuyente o desconocimiento de su domicilio,

En el capítulo quinto, se realiza un estudio constitucional del embargo precautorio; finalmente en el capítulo sexto comentamos la Jurisprudencia que existe relativa a nuestro tema de tesis y que, como veremos, ha declarado inconstitucional el embargo precautorio, por tratarse de una medida arbitraria que deja al contribuyente en total estado de indefensión y ausencia de certeza jurídica, pues desconoce la justificación del aseguramiento de los bienes de su propiedad, al no encontrarse determinado el crédito fiscal.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1. Carta Magna Inglesa.

Los antecedentes constitucionales de las garantías en estudio, se encuentran consagradas tanto en las bases orgánicas anglosajonas como en las españolas; es así como el 15 de junio de 1215, bajo la monarquía Inglesa de Juan Sin tierra, se expide el artículo 29 de la Carta Magna Inglesa, el cual y en virtud de las derrotas sufridas en Francia, así como los elevados impuestos y el abuso de sus privilegios feudales y reales, se ve enfrentado por el pueblo inglés y por los nobles, éstos últimos en el año de 1215, redactan el documento que debería ser sancionado con el sello real, éste se niega a hacerlo, por lo que los nobles niegan mantener su fidelidad al monarca, viéndose obligado el Monarca a expedir en el año de 1215, el juramento de pacto en la localidad próxima a Windsor, lugar en donde se selio y promulgo la Carta Magna Inglesa, cuyo contenido consagra el primer antecedente de la forma de relación entre el rey y la nobleza, garantizaba los derechos feudales y regularizaba el sistema judicial, el Tribunal de Justicia quedo establecido en

Westminster, se simplifica el desarrollo de los juicios al someterse a estrictas normas procesales y se regulan las penas por felonía, lográndose con ello la reivindicación de sus derechos, señalando: " Ningún hombre libre será detenido ni preso, ni desposeído de su tenencia, de sus libertades o libres usos, ni puesto fuera de la Ley, ni exiliado, ni molestado de manera alguna; y Nos no opondremos ni haremos poner mano sobre él, a no ser en virtud de un juicio legal de sus pares y según la Ley de la Tierra". Cabe mencionar que por Ley de la Tierra se entendía "la aplicación de las normas consuetudinarias del common law y de las leyes que dictara el Parlamento"¹, de esta manera se instituyen dos grandes principios, el primero consiste en el hecho de que la autoridad respete los derechos personales y el segundo en el de la obligación del Poder Público a supeditarse a las normas consuetudinarias.

Es hasta el siglo XV, cuando bajo la dinastía de los Tudores, el Monarca Ingles Jacobo I, considera que bajo los derechos otorgados por el artículo 29 de la Carta Magna Inglesa puede fallar sobre los principios de la Ley de la Tierra, sin embargo, el Jurista Eduardo Coke, debate lo siguiente: " De acuerdo con la ley de Inglaterra – dijo el Justicia-, el rey en persona no puede juzgar causa alguna; todos los civiles y penales, tendrán que fallarse en algún tribunal de Justicia, de acuerdo con la Ley y la Costumbre del reino." De esta manera Eduardo Coke, pretendió a través de la petition of rights añadir el concepto de due process of law y de las leyes que dictara el parlamento y el monarca, sin embargo y dado

¹ V. Castro Juventino, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, 9ª Edición, México, 1996, pp 221

que el Parlamento es la máxima autoridad y ninguna otra autoridad puede limitarla, es por lo que la prerrogativa propuesta fracasó.

2. Constitución Política de los Estados Unidos de Norteamérica.

Los emigrantes Ingleses al huir a los Estados Unidos de Norteamérica, consagraron a través de sus cartas de fundación el principio de "due process law".

Durante la primer época de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, esta prerrogativa se aplicó en la materia penal, sin embargo, con posterioridad aparecerían dos instituciones denominadas "hearing" y "notice", el primero de ellos consistía principalmente, en dar oportunidad al sujeto de presentar en la audiencia las pruebas que considerara pertinentes para acreditar su inocencia, o bien, en demostrar que el hecho que se le imputaba no constituía infracción a la Ley, la segunda institución llamada "notice", consistía en la prerrogativa a través de la cual se daba a conocer al sujeto, el nombre de la persona que lo acusaba, así como el delito del cual se le acusaba.

Por otra parte, en el año de 1789, en la Segunda época de la Independencia Norteamericana, surge la necesidad de enmendar su Constitución, consagrándose así en la Quinta enmienda lo siguiente: " No se privará a ninguna persona de la vida, la libertad o la propiedad, sino por medio del debido proceso legal"; cabe

mencionar que al ser esta una Constitución de carácter Federal, se encontró dirigida únicamente a las autoridades federales, motivo por el cual solo fue aplicada por autoridades de carácter federal, provocando con ello que con posterioridad surgieran criterios que señalaban que no solo esta dirigida a las autoridades federales, sino también a las locales; por lo que concierne al vocablo "due", se logró determinar que el mismo se refería a aquello que está de acuerdo con la Constitución Federal y con las tradiciones inglesas.

Al final de la guerra de secesión en el año de 1866, se instituyen otros criterios en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en cuya enmienda catorce se señala " Ningún Estado podrá privar a persona alguna de la vida, la libertad o la hacienda sin el debido proceso legal". Sin embargo y ya que el principio "due process law" tenía un carácter subjetivo al limitar la aplicación de "el debido proceso legal" a la Constitución y a las costumbres inglesas, por influencia del jurista norteamericano Thomas C. Cooley, se llegó a la conclusión de que por debido proceso legal debe de entenderse "una ley que oye antes de ordenar que procede previa investigación, y que no castiga sin oír previamente al afectado"²

3. Constitución de Cádiz

Durante la época colonial, cuando México era conocido como la Nueva España, las autoridades coloniales eran nombradas por el monarca y dependían de

² Idem pp. 223.

su irrestricta voluntad, ya que en su persona, como gobernante absoluto, concentraba en el más alto grado jerárquico las funciones legislativa, administrativa y judicial.

Las monarquías absolutas se sustentaban en el principio teológico-filosófico que expresaba que todo poder dimana de Dios y, como el rey era conceptualizado representante divino en asuntos terrenales o temporales, su voluntad y actuación no estaban sometidas a ninguna ley humana, sino, por lo contrario, él era el creador de las normas jurídicas que regían las relaciones sociales en todos sus aspectos. Dicha elevada investidura imponía a los reyes absolutos obligaciones ético-políticas a favor de sus súbditos que desembocaban en el desideratum de conducirlos hacia su felicidad espiritual y material, debiendo desplegar su actividad gubernativa, por ende, en prosecución de esta inalcanzable meta. Sin embargo, tales obligaciones no asumieron carácter jurídico que constriñe al monarca a actuar invariable y compulsoriamente conforme a ellas, a pesar de que muchas ordenanzas reales reflejaron su acatamiento.

Estos principios, al haber sido la base eidética de sustentación del régimen monárquico absoluto de España, se proyectaron hacia la organización político-administrativa de las colonias, cuya estructuración jurídica dependía del ilimitado poder del rey.

Con la Constitución Española de Cádiz el régimen monárquico absoluto en que estaba organizado el Estado español y con ocasión de las vicisitudes inherentes a la invasión napoleónica de España, se sustituye radicalmente por la monarquía limitada que se instauró.

"Dicha Constitución, indiscutiblemente forjada bajo el influjo del pensamiento jurídico, político y filosófico de los ideólogos del siglo XVIII, entre ellos Rousseau y Montesquieu, estableció principios claramente opuestos a los que apoyaban y caracterizaban al absolutismo monárquico. Entre tales principios destaca el que proclama que la soberanía reside esencialmente en la Nación, perteneciendo a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales (artículo 3), en cuyo contexto se advierte el pensamiento del ilustre ginebrino. El barón de la Brede no dejó de manifestarse tampoco en la Carta de Cádiz, pues ésta, en sus artículos 15, 16 y 17, adoptó el principio de la división o separación de poderes que en dicho ordenamiento se denominan potestades. Conforme a él, la potestad legislativa reside en las Cortes con el Rey; la de ejecutar las leyes, en el monarca; y la de aplicarlas en las causas civiles y criminales, en los tribunales legalmente establecidos."³

La Nueva España formó obviamente parte del territorio del Estado constitucional monárquico español (artículo 10), habiendo estructurado la Constitución gaditana su organización interna como provincia de ultramar. Según

³ GONZÁLEZ, Genaro M. Apuntes sobre la Doctrina Política de la Constitución Mexicana. 8ª edición, Editorial, Cajica, México, 2001. p. 117.

ella, el gobierno político de la colonia residía en un jefe superior nombrado por el rey, siendo su órgano popular representativo la diputación provincial, órgano que tenía por misión procurar la prosperidad de la provincia respectiva (artículos 324 y 325). Por lo que atañe a la función judicial, ésta se encomendó, en la Nueva España, a las audiencias como tribunales superiores de apelación en los casos civiles y criminales, así como a los Jueces de letras y a los alcances en sus correspondientes jurisdicciones.

La Constitución de Cádiz se puso teóricamente en vigor en dos ocasiones durante la postrera década de la colonia neoespañola, o sea, en los años de 1813 y 1820. Además, esa referencia se justifica en virtud de que la Carta de Cádiz tuvo una repercusión innegable en la vida política de la Nueva España precisamente durante el periodo en que la efervescencia por la independencia se tradujo en diversos acontecimientos de sobra conocidos. Fue la proclamación de la libertad de imprenta, aunada a la abolición del tribunal de la inquisición, lo que fomentó acuciadamente y por modo intenso y diversificado las publicaciones de los partidarios de nuestra emancipación política tendientes a socavar al gobierno virreinal. A mayor abundamiento, la Constitución española de 1812 significó para las primeras jornadas constituyentes de México un documento orientador de los debates en las asambleas respectivas, considerándola dentro del conjunto de leyes fundamentales de nuestro país, por la influencia que ejerció en varios de nuestros instrumentos constitucionales, no menos que por la importancia que se le

reconoció en la etapa transitoria que precedió a la organización constitucional del nuevo Estado.

La Constitución de 1812, en el Título II denominado "Del Territorio de las Españas, su religión y gobierno, y de las ciudades españolas," dentro del capítulo III "Del Gobierno" señala en los artículos 14 y 16 lo siguiente:

"Artículo 14. El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria."

"Artículo 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey."

Esta Constitución Política de la Monarquía Española fue proclamada en el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad. Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación.

"La Constitución que expidieron las Cortes de Cádiz, jurada en España el 19 de marzo de 1812, lo fue en Nueva España el 30 de septiembre del mismo año. Suspendida por el virrey Venegas poco después, fue restablecida por Calleja al año siguiente en algunas de sus partes: elecciones de ayuntamientos, de diputados

para las Cortes de España y de representantes para las Juntas Provinciales, así como en lo referente a la organización de los tribunales, encargados de sustituir a las audiencias. El decreto de Fernando VII de 4 de mayo de 1814, que restauraba el sistema absolutista al desconocer lo hecho por las Cortes, fue publicado en Nueva España el 17 de septiembre del propio año, con lo que concluyó por lo pronto la precaria y limitada vigencia de aquella Constitución.⁴

En el mes de marzo de 1820, como consecuencia del levantamiento de Riego, Fernando VII se vio obligado a restablecer la Constitución de Cádiz. En México se adelantaron a prestarle adhesión Campeche y después Veracruz, por lo que el virrey Apodaca hubo de jurarla el 31 de mayo del mismo año.

De acuerdo con la Constitución se reinstalaron los ayuntamientos, así como las seis Diputaciones Provinciales que en 1812 se habían autorizado para el territorio de Nueva España.

4. Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana.

Dentro de nuestra legislación, la primera Constitución que consagró el principio en estudio lo fue el Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana, cuyo texto rezaba:

⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1979. 30ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2001, p. 59.

"Ninguno debe ser juzgado no sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente"

Cabe señalar que, dentro de la Constitución de Cádiz de 1812, en los preceptos 244 y 247 se señalaba que las leyes debían establecer el orden y las formalidades del proceso las cuales debían ser uniformes en todos los tribunales y ni la corte, ni el rey podían dispensarla; así mismo el artículo 247 señalaba que ningún español podía ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad.

5. Constitución de 1857

El Congreso Constituyente de 1857, influido por las ideas constitucionales de los Estados Unidos de América, consagradas en sus Artículos 1, sec 9.; 1, sec.10 y Enmiendas artículo V; pretendió ajustar y mejorar dichos preceptos en nuestra Carta Magna de 1857, sin embargo y lejos de lograr el objetivo, el resultado fue muy diferente. En efecto, en el proyecto de Constitución presentado por el Congreso Constituyente de 1856, se consagraba esta garantía en tres apartados cuyo contenido rezaba:

Artículo 4.- No se podrá expedir ninguna ley retroactiva ex post facto, ó que altere la naturaleza de los contratos.

Artículo 21.- Nadie puede ser despojado de sus propiedades ó derechos, ni proscrito, desterrado ó confinado sino por sentencia judicial pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país”

Artículo 26.- Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad ó de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso.”

Como puede observarse la redacción de los preceptos antes transcritos, estos se encontraban literalmente y en algunos casos mal interpretados de la constitución norteamericana, siendo causa por ello de burlas, así como de desechamiento de los mismos.

Es así, como en el primer de los preceptos repite inútilmente el término ex post facto y ley retroactiva, igualmente cambia el sentido del artículo, al dejar de utilizar el vocablo “obligación” por el de “naturaleza”

Por lo que concierne a los artículos 21 y 26 del proyecto de constitución, se divide en dos artículos el principio de anglosajón de “due process law” “debido proceso legal”, cayendo por lo mismo en inútiles repeticiones, efectivamente, en el primero de ellos contenía la garantía de proceso legal respecto a despojo de

derechos o propiedades, proscripción, destierro y confinamiento y el segundo se refería a la vida, la propiedad y la libertad, siendo en consecuencia inútil la repetición de los mismos derechos en ambos preceptos. Es comprensible entender que la comisión redactora haya abundado en forma reiterante sobre la protección de estos derechos, ya que nuestro pueblo ha sido objeto de diversas arbitrariedades por parte de las autoridades, sin embargo, al estar obsesionado con tales circunstancias cayo en confusión de las mismas, al pretender ajustar a la Constitución en estudio los principios de la Constitución Norteamericana.

DISCUSION DE LOS ARTICULOS 21 Y 26

Por sesión del 14 de agosto de 1856, fue puesto a discusión el artículo 21, al respecto el Diputado Pérez Gallardo señalaba que el artículo 21, se encontraba mejor redactado en el artículo 26, agregándose a sus ideas los diputados Fuentes y Aranda, pidiendo este último, que solo se agregara al artículo 26 los términos "ni privado de la propiedad", estas sugerencias e ideas fueron aprobadas por unanimidad de votos procediendo la Comisión encargada a retirarla.

El 21 de agosto de 1856, fue presentado para su discusión el proyecto del artículo 26, al respecto el Diputado Gamboa haciendo uso de la palabra señaló " que tomaba la palabra en contra de artículo 26, porque de hacerlo así sí después

creía que prejuzgaba una cuestión que debía resolverse al aprobarse o desecharse el 33 del proyecto; que a uno de los miembros de la Comisión le había hecho esta manifestación para que retirara la parte correspondiente a la pérdida de la vida; pero que como la Comisión dejaba intacto el artículo se veía en el caso de entrar en materia.⁵, esta manifestación fue seguida de las opiniones de los Diputados Olvera, Mata, Arriaga y Guzmán, combatiendo en consecuencia la pena de muerte, al respecto los diputados Olvera y Ocampo señalaron: "la sociedad no tiene derecho de atentar contra la vida del hombre; pero expusieron que la pena capital no podía abolirse, sino cuando hubiera buenas instituciones de policía y buena administración de justicia."⁶

Esta discusión fue resuelta cuando el Diputado Cerqueda propuso que se señalará que: "en materia civil o criminal no podría haber fallos sino con las garantías propuestas por la comisión", es así como el artículo quedó "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado", quedando aprobado con los ajustes señalados, por ochenta y cuatro votos contra dos. El constituyente al discutir el precepto solo se concreto al análisis de una parte, no así de todo el fondo del artículo, pues el sentido del mismo fue alterado notoriamente, ya que el fin del mismo era el proteger al individuo de la arbitrariedad de los actos de las autoridades, más no únicamente de los jueces y magistrados como quedó finalmente asentado, "...lo que resultó fue que el artículo cuyo objeto era amparar al hombre contra el poder

⁵ Emilio Rabasa, El artículo 14 Estudio Constitucional. Tipografía del El progreso Latino. México, 1906, p.p. 12

⁶ o.p. 13

político, mediante la intervención forzosa de los tribunales, como depositarios de la ley y representantes de la justicia, se convirtió en garantía contra los abusos de malos jueces y las arbitrariedades más o menos importantes de la gente curia”⁷

Respecto a la forma de interpretación del precepto es de señalarse que tuvo diversas formas de interpretación llegando en algunas ocasiones a dejar de darle valor alguno al término “exactamente”, cambiando con ello el sentido de la garantía.

Es así que hasta el año de 1876, y una vez terminada la Revolución de Tuxtepec, cuando el Licenciado Don José María Lozano, publica su obra denominada “TRATADO DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE”, a través de la cual, el autor analiza el artículo 14, dando con ello una nueva forma de interpretación de este precepto, al respecto Don Emilio Rabasa señala: “ Este modo de entender el precepto tenía dos ventajas para atraerse las opiniones la primera, que restringía la perjudicial amplitud que venía atribuyéndosele, y que repugnaba, como ha repugnado siempre, al buen sentido; la segunda, que se funda en la significación de las palabras, medio de interpretación que seduce por una aparente sencillez que en muchos casos simula la fuerza.”⁸

⁷ Op. Cit, pp.16

⁸ op. cit. 51

Esta forma de interpretación, reduce la aplicación del artículo sin más alcance que a la materia penal, criterio que fue adoptado y ampliado por el Licenciado Ignacio L. Vallarta quien al presidir el Alto Tribunal, logra que este criterio sea grandemente adoptado. Sin embargo, no todos los Jueces la adoptan y al dejar la presidencia, ésta forma de interpretación es desatendida y la amplia interpretación que se impone por la general expresión del artículo resurge de tal forma que la Ley de Amparo de 1882, expresamente señala en el artículo 57 el término para interponer el amparo en negocios civiles, posteriormente el Código de Procedimientos Civiles Federal, establecerá las normas por las cuales se regirá el amparo en orden civil, con lo cual la interpretación dada por Don José Maria Lozano dejaría de tener efectos.

Ahora bien, es importante resaltar las dificultades que tomó interpretar el precepto en comento, ya que contenía dos errores de lenguaje, el primero contenido en la palabra *sentenciado* y el segundo en la palabra *aplicadas* "La opinión que prevaleció durante algún tiempo en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia y que parecía haber alcanzado un triunfo definitivo en la jurisprudencia, decía que toda la segunda parte del precepto constitucional se refiere exclusivamente a la materia penal y que es inaplicable a la civil; y uno de los fundamentos de esta opinión, quizá el más contundente, y sin duda el que dio origen a los estudios que después se hicieron en ese sentido, consistía en el valor gramatical del promovente *nadie* con que comienza el artículo y a los verbos

juzgado y sentenciado que nunca se aplican a la persona que litiga o *contra* quien se dicta un fallo en materia civil, sino al encausado o persona afectada por una sentencia en juicio criminal⁹

Dichas palabras tienen su origen desde la Constitución Española de 1812, al señalar en el artículo 247 "Ningún español podrá ser juzgado..." de igual manera fue adoptado por la constitución de 1824 y las Leyes constitucionales de 1836 en la Ley I artículo 22, fracción V, al señalar los derechos del mexicano menciona "No podrá ser Juzgado ni sentenciado por comisión" copiando el mismo error el constituyente del 57.

"Se ve pues, que el mal empleo de la voz *sentenciar*, pasó del lenguaje de las prisiones al de la ley en 1836, amparando por la peor de nuestras constituciones malas; y es probable que de entonces a 57 se hubiese hecho familiar y difícil de percibir para los que, abogados a mediados del siglo, habían tenido que aprender en los colegios las constituciones de 36 ó 43 como vigentes. Por lo demás, desde la Siete Leyes, a nuestras constituciones han empleado la voz a que aludo no solo de un modo erróneo, sino redundante e inútil. La española y el Acta constitutiva, con decir que nadie puede ser juzgado no tuvieron necesidad de añadir más, porque precisamente la sentencia es la parte principal del juicio, y está forzosamente comprendida en el"¹⁰

⁹ Op cit. 57 y 58

¹⁰ Op cit. 60,61.

De igual forma Don Ignacio L. Vallarta, trata de fundar sus afirmaciones en el argumento denominado de la independencia de los Estados, fundada en el hecho de que la revisión de los fallos de los Tribunales de los Estados por los Tribunales Federales, atenta contra la soberanía de las entidades, consagradas por otro precepto, y fundamental en el federalismo. "Decía que no teniendo la Federación más facultades que las concedidas expresamente por la Constitución, la revisión en materia civil, no expresamente autorizada, es atentado notorio contra la soberanía; pero que en tratándose de materia penal, no sucede lo mismo por lo que la Constitución autoriza expresamente la intervención de los tribunales federales para inferir sí un auto de prisión está pronunciado a tiempo, si se decretó una prisión por deuda civil; si se imponen penas inusitadas o trascendentales; si se juzga dos veces por el mismo delito..."¹¹ y en estos casos, añade la soberanía de los Estados no se lastima, porque hay textos expesos en la Constitución que facultan al Poder Judicial Federal, para ingerirse, bajo ciertas condiciones, en la administración de justicia criminal de los Estados ..."¹¹ Esta afirmación de igual manera fue poco sustentada, ya que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 101 de la Ley Fundamental de los Tribunales Federales, los Tribunales de la Federación, estos gozaban de competencia para conocer de toda controversia de cualquier ley o acto que hubieren violado garantías, es decir podría conocer de las garantías contenidas en el artículo 14 constitucional.

¹¹ Op. Cit. 125,126

Con el fin de resolver las controversias suscitadas por la aplicación e interpretación del artículo en comento, en el año de 1896 la Secretaría de Gobernación envió a la Cámara de Diputados una iniciativa de reformas que rezaba "Ninguna Ley tendrá efecto retroactivo. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y aplicadas a él por el Tribunal que previamente haya establecido la Ley. En materia civil, a falta de ley expresa, se decidirá la controversia conforme a los principios generales del derecho. Sin embargo, ésta iniciativa no llegó a aprobarse, plasmándose en ella la gran inquietud de eliminar la exacta aplicación de la ley en materia civil.

Hasta la promulgación de la Constitución vigente se suprimió la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia civil, al disponerse en el párrafo cuarto del artículo 14, lo siguiente:

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho."

Dicha garantía, no obstante, se reservó a la materia penal siguiendo fielmente el principio de *nullum delictum, nulla poena sine lege*, al establecerse en el párrafo tercero:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.”

El artículo 16 de nuestra Constitución, es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual, dadas su extensión y efectividad jurídicas, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca. Es por ello por lo que, se puede afirmar que el alcance ampliamente protector del artículo 16 constitucional, difícilmente se descubre en ningún sistema o régimen jurídico extranjero, a tal punto, que nos es de derecho tal liberalmente preservada como en México, cuyo orden jurídico total, desde la Ley Suprema hasta el más minucioso reglamento administrativo, registra su más eficaz tutela en las disposiciones implicadas en dicho precepto.

La Constitución de 1857 señala:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de

delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.”

El término nadie, que es el que demarca desde el punto de vista subjetivo la extensión de tales garantías individuales, es equivalente a ninguna persona, ningún gobernado. Por ende, interpretando a contrario sensu la disposición constitucional en que se contienen las garantías involucradas en el artículo 16, el titular de las mismas es todo gobernado, es decir, todo sujeto cuya esfera jurídica sea susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad, abstracción hecha de sus atributos personales, tales como la nacionalidad, la religión, la situación económica, etc. a través del concepto nadie, consiguientemente, y corroborando la extensión tutelar que respecto a todas las garantías individuales origina el artículo primero de la Constitución al referir el goce de ellas a todo individuo, el precepto que comentamos protege a toda persona, a diferencia de lo que sucede en algunos sistemas constitucionales extranjeros, en que las disposiciones equivalentes sólo alcanzan a los nacionales.

“De esta guisa, la pretendida universalización de las garantías de la persona frente al Estado y a sus autoridades por la que pugna la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de diciembre de 1948, con mucha antelación y obedeciendo a un acendrado espíritu humanitario, cristalizó en México en

instituciones constitucionales no sólo por lo que ve a la Carta de Querétaro, sino desde la Ley Fundamental de 1857.¹²

El acto de autoridad consiste en una simple molestia, o sea, en una mera perturbación o afectación a cualquiera de los bienes jurídicos mencionados en dicho precepto, cuyo alcance protector, a través de ese elemento, es mucho más amplio que la tutela que imparte al gobernado el artículo 14 constitucional.

Por ello, cuando no se trate de actor de privación en sentido estricto ni de actos jurisdiccionales penales o civiles (a los cuales se refiere el artículo 14 Constitucional), sino de actos de mera afectación de índole materialmente administrativa.

Ahora bien, por virtud de que todo acto de privación estricto y todo acto jurisdiccional penal o civil entrañan un acto de molestia, ya que la implicación lógica de este último concepto es mucho más extensa, es evidente que las garantías de seguridad jurídica involucradas en la primera parte del artículo, 16 Constitucional también condicionan a los primeros. De esta manera, cuando se trate de actos privativos o de actos jurisdiccionales, penales o civiles (que participan del concepto genérico acto de molestia), la validez constitucional de los mismos debe derivar de la observancia de las garantías consignadas en los tres

¹² Ibidem, p. 158.

últimos párrafos del artículo 14 en sus respectivos casos, así como de las contenidas en el artículo 16.

En síntesis los actos de autoridad que necesariamente deben supeditarse a las exigencias que establecen las garantías consagradas en la primera parte del artículo 16 Constitucional, son todos los posibles imaginables.

"Las consideraciones jurídicas formuladas por el Licenciado Montiel y Duarte fueron acogidas por el entonces Presidente de la Corte, Don José María Iglesias, quien en un enjundioso estudio interpretativo del concepto autoridad competente empleado en el artículo 16 de la Constitución Federal de 1857, llegó a la conclusión de que toda autoridad ilegítima es originariamente incompetente, y por ende, sus actos violatorios de la expresada garantía individual."¹³

Don José María Iglesias realizó un estudio distinguido respecto al concepto de autoridad competente, consignada en el artículo 16 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857, en el que señala:

"Por el artículo 16 del propio Código (la Constitución), está declarada violación de las garantías individuales, la molestia que cualquier hombre sufra en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, a no ser en virtud de

¹³ ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. La Constitución de Nueva España y la Primera del México Independiente. 27ª edición, Editorial, Harla, México, 1998. p. 178.

mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Y patentizado con razones inconfesables, que no puede ser autoridad competente la que carece de título de legitimidad, se saca de ahí la consecuencia indeclinable de que el amparo procede con arreglo a los artículos 16 y 101 de la Constitución, contra las leyes o actos de autoridades que no son competentes por falta de legitimidad.

El amparo cabe contra todos los actos de autoridad incompetente, cabe por lo mismo contra los actos de las falsas autoridades, de las autoridades ilegítimas, a quienes su ilegitimidad quita toda competencia.”¹⁴

La teoría de Don José María Iglesias que hemos esquematizado en sus rasgos más generales en las transcripciones que anteceden, prevaleció durante algún tiempo en el seno de la Suprema corte, habiendo sido rebatida con éxito incuestionable por el insigne Don Ignacio L. Vallarta, quien distinguía con toda nitidez dos cuestiones jurídicas fundamentales diferentes, a saber: la legitimidad, llamada competencia de origen y la competencia propiamente dicha de las autoridades.

La teoría de Vallarta acerca del concepto en que está empleado el término autoridad competente en el artículo 16 Constitucional, tanto de la Ley Fundamental

¹⁴ ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. 31ª edición, Editorial Colección Popular, México, 2002, p. 194.

de 1857 como de la vigente, ha sido confirmada por la jurisprudencia de la Suprema Corte, y cuyo extracto dice textualmente:

La competencia constitucional, o sea, la que se refiere a la órbita de las atribuciones de los diversos poderes, es la única que está protegida por medio de las garantías individuales. La competencia jurisdiccional no puede resolverse por medio del juicio de garantías, sino en la forma establecida por la ley.

Por lo que concierne a la llamada incompetencia de origen, la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que no hace procedente el juicio de amparo, al asentar que: La Corte ha sostenido el criterio de que "la autoridad judicial no debe intervenir para resolver cuestiones políticas, que incumben constitucionalmente a otros poderes; en el amparo no debe juzgarse sobre la ilegalidad de la autoridad sino simplemente sobre su competencia; pues si se declara que una autoridad señalada como responsable, propiamente no era autoridad, el amparo resultaría notoriamente improcedente. Sostener que el artículo 16 de la Constitución prejuzga la cuestión de legalidad de las autoridades, llevaría a atacar la soberanía de los Estados, sin fundamento constitucional y por medio de decisiones de un poder que, como el judicial, carece de facultades para ello, convirtiéndose en árbitro de la exigencia de poderes que deben ser independientes de él."¹⁵

Finalmente, hay que señalar que de este precepto también se desprende la garantía de legalidad, que se traduce en la garantía que mayor protección imparte

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala, T. CXVIII, México, 1977. p. 73 y 74.

al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional, a tal punto, que la garantía de competencia que hemos estudiado queda comprendida dentro de ella. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de Derecho Objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso, según se demostrará a través de la exposición que a este propósito elaboramos.

La garantía de legalidad implicada en la primera parte del artículo 16 constitucional, que condiciona todo acto de molestia en los términos en que ponderamos este concepto, se contiene en la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

6. Constitución de 1917

La Constitución Federal de 1917, ha tenido la característica de innovar lo siguiente: "Voto popular directo, supresión de la vicepresidencia, procedimiento nuevo totalmente en relación a la sucesión presidencial, provisionalidad, interinato y sustitución, así como fin a la reelección presidencial. Sistema cuasi proporcional en la integración de la Cámara de Diputados, con los diputados de partido y ahora con los diputados plurinominales o de listas regionales.

En relación a la materia agraria: Creación del ejido, aún cuando tenemos que admitir el antecedente de las tierras en las afueras de los poblados de la Colonia, previstas por las Leyes de Indias, y como consecuencia de la tenencia

social del ejido, la restitución de las tierras, fraccionamiento de latifundios, en cuanto a la materia laboral: Jornada de 8 horas, admisión de la huelga, supresión de las tiendas de raya, moneda oficial para el pago de obreros y en general, tanto en el 27 como en el 123, un Derecho Social, reivindicador de los grandes núcleos de población, marginados en lo cultural y económico. Es aceptado hoy que México en virtud de estos preceptos, tiene el honor de ser el primer país, en consagrar derechos sociales. En materia municipal, libertad política y económica e independencia, frente a cualquier otra entidad que no sea el Estado.”¹⁶

A continuación citamos el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917 y que entró en vigor el 1 de mayo del mismo año. Durante los años que lleva de vigencia esta Constitución ha sido tocada numerosas veces, en vía de reforma o adición. Sin embargo, el artículo 14 se ha mantenido:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

¹⁶ ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Op. cit. p. 201.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho.”

El goce de la garantía de audiencia, como Derecho Público Subjetivo, corresponde a todo sujeto como gobernado en los términos del artículo primero constitucional. Por ende, los atributos accidentales de las personas, tales como la nacionalidad, la raza, la religión, el sexo, etc., no excluyen a ningún sujeto de la tutela que imparte la garantía de audiencia, y esta circunstancia, acorde con los principios elementales de la justicia y del humanitarismo, hace de nuestro artículo 14 constitucional un precepto protector no sólo del mexicano, sino de cualquier hombre, salvo las excepciones consignadas en la propia Ley Suprema.

“El sujeto como gobernado y la autoridad se encuentran en una relación de supra a subordinación, que se traduce indispensablemente en multitud de actos de autoridad que tienen, para ser tales, como ámbito de operatividad, la esfera del particular. Por tanto, el gobernado es el sujeto cuyo estado jurídico personal es susceptible de ser total o parcialmente objeto de actos de autoridad, cuyas notas

esenciales, son la unilateralidad, la imperatividad o impositividad y la coercitividad.”¹⁷

Analizando el contenido de este artículo, podemos decir que, la privación es la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad y puede consistir en una merma o menoscabo de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial, constitutivo de la misma, así como en la impedición para ejercer un derecho.

Pero no basta que un acto de autoridad produzca semejantes consecuencias en el estado o ámbito jurídico de una persona para que aquél se repute acto de privación en los términos del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, puesto que para ello es menester que la merma o menoscabo mencionados, así como la impedición citada, constituyan el fin último, definitivo y natural del aludido acto.

A través del concepto vida, la garantía de audiencia tutela la existencia misma del gobernado frente a actos de autoridad que pretendan hacer de ella objeto de privación; en otras palabras, mediante él, se protege al mismo ser humano en su substantividad psico-física y moral como persona, a su propia individualidad.

¹⁷ LANZ DURET, Miguel. Derecho Constitucional. 31ª edición, Editorial Colección de Estudios Jurídicos, México, 1999. p. 211.

En cuanto a la libertad, ésta se preserva por la garantía de audiencia como facultad genérica natural del individuo consistente en la forjación y realización de fines vitales y en la selección de medios tendientes a conseguirlos; y como tal facultad natural ostenta variados aspectos, constitutivos cada uno de ellos de facultades o libertades específicas, podemos concluir que la mencionada preservación constitucional se extiende a todas éstas, sin contraerse a la mera libertad física, con estricto apego al principio jurídico que reza: donde la ley no distingue, no debemos distinguir. Es por ello por lo que todas las libertades públicas individuales, que como Derechos Subjetivos se consagran en nuestra Constitución, están protegidas, a través de la garantía de audiencia, frente y contra cualquier acto de autoridad que importe su privación y específicamente la libertad personal, física o ambulatoria.

La propiedad, que es el derecho real por excelencia, está protegida por la citada garantía en cuanto a los tres derechos subjetivos fundamentales que de ella se derivan, y que son: el de uso, el de disfrute y el de disposición de la cosa, materia de la misma.

Respecto a la audiencia, como garantía de seguridad jurídica que es, impone a las autoridades del Estado la obligación positiva consistente en observar, frente al gobernado, una conducta activa y que estriba en realizar todos y cada

uno de los actos que tiendan a la observancia de las exigencias específicas en que el derecho de audiencia se revela.

Es a través del concepto, derechos, como la garantía de audiencia adquiere gran alcance tutelar en beneficio del gobernado, pues dentro de su connotación se comprende cualquier derecho subjetivo, sea real o personal. Se ha definido a los Derechos Subjetivos como facultades concedidas a la persona por el orden jurídico, de tal manera que mediante esta idea, se demarca con claridad el ámbito de los mismos y la esfera de los simples intereses que no están protegidos por la mencionada garantía constitucional.

El concepto de juicio en que estriba el elemento central de la Seguridad Jurídica se manifiesta o traduce en un procedimiento en el que se realice una función jurisdiccional tendiente, como el término lo indica, a la dicción del derecho en un positivo y real conflicto jurídico (resolución jurisdiccional, fallo o sentencia), o en el que se otorgue o haya otorgado ocasión para que tal conflicto surja o hubiere surgido.

Nos permitimos concluir que por principios generales del derecho, como fuente de colmación de las lagunas de la ley o como supletoria de la falta de ésta para resolver los conflictos jurídicos en los términos del cuarto párrafo de nuestro artículo 14 Constitucional, deben entenderse las normas elaboradas por la mente investigadora mediante el análisis inductivo del sistema jurídico mexicano y de los

sistemas culturales afines, con vista a establecer, en juicio lógico en que deben traducirse tales principios, las notas uniformes que rijan a todas las instituciones integrantes de tales sistemas. Ahora bien, un principio general del derecho, desde el punto de vista del citado precepto constitucional, no debe estar acogido en ninguna disposición escrita para considerarlo como índice rector de las resoluciones jurídicas, pues suponer lo contrario, equivaldría a aplicar la norma legal en que tal principio se contuviera, dándose la hipótesis primera, consignada en la prevención constitucional a que nos referimos.

"La facultad establecida en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional a favor del Juzgador, en el sentido de recurrir a los principios generales del derecho para resolver un caso concreto de contención a falta de ley aplicable, vino a solucionar el serio problema que se suscitó a propósito de la interpretación del artículo 14 de la Constitución de 1857."¹⁸

Por virtud de tal facultad, en efecto, se proscribió la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia judicial civil y, por extensión, en materia administrativa y de trabajo, al darse atribuciones al Juzgador para resolver las controversias que sobre tales materias se susciten con apoyo en los principios generales del derecho. Sin embargo, no por ello se eliminó la garantía de legalidad condicionante de las resoluciones jurisdiccionales que se dicten en los procedimientos civiles, administrativos o del trabajo, ya que dichos principios sólo

¹⁸ VALLARTA, Ignacio. Cuestiones Constitucionales. 25ª edición. Editorial, Themis, México, 2000. p. 157.

operan en nuestro sistema constitucional como meras fuentes supletorias de decisión.

Ahora pasemos al estudio del artículo 16 en la Constitución de 1917, el que a la letra dice:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los

objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluiría, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.”

“El proyecto de Constitución de 1917 no consagró la garantía de legalidad en la forma expresa como se contenía en el artículo 16 de la Constitución de 1857, posiblemente debido a un inexplicable e injustificado afán de innovación, habiéndose únicamente instituido un régimen de seguridad jurídica en lo que concierne a las órdenes de aprehensión, a los cateos y a las visitas domiciliarias.”¹⁹

“Como el texto del artículo 16 del proyecto constitucional no impartía, a juicio de los Constituyentes de 1916-1917, las debidas garantías al gobernado frente a actos arbitrarios, ya que los actos de autoridad condicionados por sus disposiciones no se comprendían en un concepto genérico, sino en tipos específicos y diversos, después de prolongados debates, se optó por acoger en el precepto definitivo de la Constitución vigente la misma fórmula implicada en la Ley

¹⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003. p. 607.

Suprema de 1857, con lo que se logró situar al gobernado dentro de un régimen de amplísima y segura protección frente a cualquier acto autoritario.”²⁰

Como se ve, el acto de autoridad condicionado por las diversas garantías consagradas en la segunda parte del artículo 16 constitucional (orden de aprehensión o detención), tiene como efecto directo la privación de libertad del sujeto no derivada de una sentencia judicial, o sea, la privación libertaria como un hecho preventivo.

Respecto de las visitas domiciliarias practicadas por la autoridad administrativa a los gobernados, señala la tercera parte del artículo 16 Constitucional que deben estar sujetas a la garantía de seguridad jurídica. La permisión constitucional de las visitas domiciliarias practicables por la autoridad administrativa, se establece únicamente bajo la circunstancia de que dichos actos tengan por objeto la constatación del cumplimiento o incumplimiento de los reglamentos de policía y buen gobierno por parte de los particulares o del acatamiento o desobediencia de las disposiciones fiscales, se realizarán siguiendo las reglas generales prescritas para la orden de cateo.

Es importante aclarar que el último párrafo del artículo 16 de la Constitución Mexicana de 1917, es vigente en la actualidad, respecto a las visitas domiciliarias que realiza la autoridad administrativa, y que ahora se encuentra ubicado en el párrafo undécimo de dicho precepto.

²⁰ *Ibidem.* p. 608.

Las autoridades fiscales, bien sea federales o locales, tienen facultad constitucional para exigir la exhibición de libros y papeles con el fin también exclusivo de comprobar el cumplimiento o el incumplimiento de las disposiciones legales en materia tributaria, por lo que toda exigencia autoritaria que carezca de dicha finalidad es inconstitucional.

Al llevarse a cabo por las autoridades administrativas tales actos de fiscalización respecto de los reglamentos de policía y buen gobierno y leyes fiscales en general, debe observarse el principio de legalidad, desde el momento en que aquellos no se deben realizar según el arbitrio de la autoridad inspectora, sino de conformidad con las disposiciones legales respectivas (reglamentos administrativos y leyes fiscales en general, según el caso).

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

1. Facultad Económica Coactiva

El autor Miguel Fenech citado por el maestro Sergio Francisco de la Garza dice que la ejecución forzosa "es el medio jurídico con el cual se logra la satisfacción del acreedor cuando éste no se consigue a través de las prestación del deudor y es necesario conseguir aquella satisfacción independientemente de la voluntad del obligado y venciendo toda su contraña voluntad"²¹

A su vez el autor Sergio Francisco de la Garza señala que "El procedimiento administrativo de ejecución tiene, pues, como finalidad, la recaudación del importe de lo debido por virtud de un crédito fiscal no satisfecho voluntariamente por el deudor de ese crédito, sea el sujeto pasivo por adeudo propio o ajeno, con responsabilidad solidaria, sustituta u objetiva, prescindiendo de la voluntad de ese deudor, o aún en contra de su voluntad.

Tiene el carácter de procedimiento de ejecución satisfativa, ya que complace el interés del acreedor se logra mediante la prestación, consistente en la

²¹ DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. 18ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2000. p. 808,809

obtención de una cantidad de dinero y en casos muy excepcionales de otros bienes.²²

Cuando existe la falta de pago de un crédito fiscal de la fecha o dentro del plazo establecido por la ley para hacerse el entero respectivo, conducirá a la autoridad fiscal a exigir el cumplimiento de esa obligación en forma coactiva.

Una vez determinada la obligación contributiva, la ley fija un término legal para proceder al entero del gravamen y en cuyo caso de incumplimiento se estará incurriendo por el sujeto pasivo en una infracción o contravención a la norma jurídica que estatuye ese deber, y en esas condiciones, el Estado se encuentra facultado para que mediante un mandamiento de ejecución formule la liquidación del tributo y ordene a un ejecutor fiscal requerir el entero conducente, y en su caso embargar bienes suficientes para garantizar la prestación reclamada.

El procedimiento administrativo de ejecución, es el instrumento jurídico de que dispone el Estado para hacer uso de su autoridad, a fin de lograr que el sujeto pasivo haga el pago de la obligación contributiva, que no fue cubierta en tiempo y forma. Esta institución se compone de cuatro situaciones o etapas fundamentales que dan vida y esencia, y son: I. La existencia de un crédito fiscal, que no fue pagado en su oportunidad por el sujeto pasivo principal o el responsable solidario y que por lo tanto propicia su exigibilidad por cuenta del Estado; II. Una injerencia

²² Idem

forzosa que hace la autoridad fiscal sobre los bienes patrimoniales o recursos del sujeto pasivo al despacharse la ejecución respectiva; III. El embargo o aseguramiento de los bienes propiedad del deudor fiscal, para garantizar la prestación reclamada; IV. El remate y la adjudicación de los bienes secuestrados para que con su producto se paguen las prestaciones aseguradas, mediante el ingreso de una cantidad de dinero a la Tesorería de la Administración Pública.

“Un tributo o contribución se vuelve exigible cuando después de haber nacido y de encontrarse determinado, el sujeto pasivo deja transcurrir el plazo que la ley establezca para su pago sin efectuar el entero correspondiente.

Las consecuencias de la exigibilidad pueden llegar a afectar en forma bastante seria la economía personal que se exponga a ella, ya que presupone una actitud de renuncia o negligencia frente al operativo de tener que cumplir con las obligaciones tributarias y por ende da origen al ejercicio de facultades coactivas por parte del fisco. Ello trae consecuencia de la exigibilidad, que son: 1. La imposición de recargos y multas. 2. La instauración del procedimiento económico-coactivo, con el objeto de requerir en una forma obligatoria el entero del impuesto, suerte principal y sus accesorios legales; 3. El cobro de gastos de ejecución, que consiste en el pago de las erogaciones que hace el fisco como consecuencia del mencionado procedimiento.”²³

²³ ARRIJOJA VIZCANO, Adolfo. Derecho Fiscal. 21ª edición, Editorial. Themis, México, 2003. p. 96.

2. Estudio Sobre la Facultad Económica Coactiva de Don Ignacio L.

Vallarta:

Desde el siglo XIX en nuestro país fue duramente criticado el la forma de cobro de las contribuciones (procedimiento administrativo de ejecución), situación que provocó que el ilustre jurista Ignacio L. Vallarta entrara al estudio y análisis de la misma, por la cual se diera la justificación constitucional es así como su obra se divide en tres aspectos, los antecedentes comparativos de la legislación española; las legislaciones francesa y norteamericana y por último el análisis a través de las legislaciones mexicanas.

a. Antecedentes comparativos de la legislación española:

Una de las principales críticas de la facultad económica coactiva se debía a que se decía que era "una fatal invención de la dictadura que rompió con las buenas tradiciones que nos venían de la antigua jurisprudencia española" al respecto el ilustre jurista comentaba:

"Entre varias otras antiguas leyes españolas, cuya mención en gracia de la brevedad omito, había una que encomendaba la recaudación de las contribuciones á los alcaldes y regidores de los pueblos, y si bien se les concedía el seis por ciento por razón de la cobranza y conducción de los caudales á las arcas del Partido

respectivo, les imponía responsabilidades tan graves como ésta, que no necesita comentario; si cumplido el tercio no se hacía el cobro: "los superintendente y subdelegados, cada uno en su Partido, son palabras textuales de la ley, ordenen a uno de los alcaldes ó regidores, á cuyo cargo fuere la expresada cobranza, que no pagando dentro del partido de tercero día, se presente en la cárcel de la Cabeza de Partido, en la que le tengan hasta cumplirse quince días dejando al otro alcalde ó regidor encargado de la cobranza y conducción en término de ellos, y pasados sin haberlo hecho, le manden presentar preso en la dicha cárcel y suelten de ella al otro; y siendo inobedientes en presentarse, puedan despachar ejecutor á su costa que los conduzca á ella, etc. Esta Ley, conocida con el nombre de "Instrucción de 13 de marzo de 1725," fué la regla permanente, la ordenanza observada y apenas alterada durante un siglo. Todavía las Cortes de 1820 reagrababan el rigor de esa ley, extendiendo a los síndicos procuradores de los ayuntamientos aquellas onerosas obligaciones, que antes pesaban solo sobre los regidores²⁴

Es así como el ilustre maestro sustenta que dichas leyes lejos de procurar una buena recaudación, lo que causaban eran abusos por parte de los arrendadores, ayuntamiento, diputación de reinos, entre otros. " La administración no se cuidaba de la suerte del primero, del verdadero contribuyente, del que en realidad pago los impuestos, sino que lo abandonaba á la proverbial codicia y

²⁴Vallarta Ignacio L., Estudio sobre la constitucionalidad de la Facultad Económico Coactiva. México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1885, P.P. 4,5.

crueledad de las personas que con carácter de arrendadores, ayuntamiento, diputación de reinos, etc, se interponían siempre entre el Estado y las clases tributarias. No es necesario ponderar los excesos á que podía impunemente atreverse la arbitrariedad de semejante sistema de apremio: todo interés de esos segundos contribuyentes, estaba vinculado en sacrificar el bien público, ya para realizar grandes ganancias, ya para escaparse de penas inicuas ²⁵

Respecto a las leyes de Indias el ilustre jurista comenta:

"Una ley de la Recopilación de Indias dió poder y facultad á los oficiales reales, para que puedan cobrar y cobren toda nuestra Real Hacienda, de tributos, rentas, deudas y otros efectos que se nos debieren y hubiéremos de haber por cualquier causa, título o razón que sea ... y sobre esto hagan las ejecuciones, prisiones, ventas y remates de bienes y otros cualesquier Autos y diligencias que convengan y sea necesario hasta cobrar lo que así nos debiere y enterar nuestras Caxas Reales. Y otra posterior previno que "todos los Vireyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y Justicias guarden, cumplan y ejecuten los despachos que en razón de las cobranza de nuestra Real Hacienda, deudas y efectos á ella debidos ... dieren ó despacharen los oficiales de nuestra Hacienda Real", El artículo 76 de la Ordenanza de Intendentes derogó sin duda esas leyes, pues mandó que la jurisdicción contenciosa "concedida á los Oficiales Reales para la cobranza del haber y ramos de mi Real Erario, se ha de entender en todo reunida y trasladada á

²⁵Ibid, P. 6

los Intendentes en sus respectivas provincias, con absoluta inhibición de los Ministros de Real Hacienda, bien que será de su cargo la obligación que hoy reside en los Oficiales Reales administrar y recaudar lo correspondiente á mi Real Hacienda en los ramos que corran á su cuidado ejerciendo todas las facultades coactiva económicas y conducentes á lo uno y á lo otro."Pero este art. 76 fué á su vez derogado por la Real Orden de 12 de abril de 1809, y restablecido así el vigor de aquellas leyes."²⁶

Por último y con el fin de demostrar los defectos que adolecían las antiguas leyes españolas comenta:

"El error capital de las antiguas españolas consiste en extender la facultad coactiva no solo al cobro de impuestos, sino de rentas, deudas y otros efectos, como lo declara la ley de indias, sino á las fianzas de los empleados, esto es á los negocios contenciosos de naturaleza esencialmente judicial. Y si bien las nuestras, arrasadas por aquellas incidieron en el mismo error, ninguna de las españolas contienen el principio sancionado en las mexicanas, el principio que prohíbe a la autoridad administrativa "ingerirse en la jurisdicción contenciosa que corresponde á los jueces en los asuntos en que se dude fundadamente sobre la aplicación de la ley al caso particular que se verse, ó en que sean forzosas las actuaciones judiciales, como en las causas de contrabando, ó en las que se dispute el adeudo

²⁶ Ibid PP. 7.8

de una cantidad que por su origen, por la cuota ó por la variación de tiempos y circunstancias ofrezca motivo fundado de duda sobre la aplicación de la ley²⁷

Continuando con su justificación el ilustre maestro Ignacio L. Vallarta hace un estudio de las legislaciones francesa y norteamericana

b. Legislación francesa

En principio el autor Don Ignacio L. Vallarta, trata sobre los medios coactivos utilizados, para continuar con el principio de que toca a la administración y no a los tribunales decretar y llevar la ejecución del apremio.

“El procedimiento da principio con una notificación gratuita, que el recaudador respectivo dirige al causante que no ha satisfecho en el plazo legal su adeudo, y en la que se le previene que lo entere sin dilación. Si así no lo verifica dentro de los ocho días siguientes, se decreta el apremio que se llama guarnición colectiva ó individual, según las ordenes del recaudador. Se designa con este nombre el apremio consistente en alojar cierto número de soldados en la casa del contribuyente, si es individual, ó en el pueblo de su residencia, si es colectiva, soldados cuyos gastos paga un solo deudor ó todos los del pueblo, según que la guarnición sea individual ó colectiva....

²⁷ Ibid P.P. 10,11.

Sí el causante soporta, sin embargo, aquellas molestias durante diez días, sin pagar lo que debe, se le retira la garnición, y se apela á otro sistema: se le conmina con el embargo y venta de bienes, si dentro de los tres siguientes no hace el pago, conminación que en su caso se lleva á debido efecto. El embargo se practica en la misma forma y términos que el Código de procedimientos exige en los judiciales, y se ejecuta á pesar de cualquiera oposición, quedando al tercero perjudicado por él su derecho expedito para ocurrir al subprefecto, quien decide la cuestión, si es de la competencia administrativa, ó la reserva á los jueces, si versa sobre la jurisdicción contenciosa. Verificado el embargo se hace la venta en el día designado por el recaudador y autorizado por el subprefecto guardándose en ella las solemnidades de las judiciales.²⁸

Continuando con el análisis a la legislación francesa, y por lo que respecta al principio de que toca a la administración y no a los tribunales decretar y llevar a ejecución el apremio contra los contribuyentes morosos, mismo que es fundamental en la legislación Francesa, comenta el ilustre maestro Ignacio L. Vallarta lo siguiente:

“ Acabo de afirmar que es fundamental en Francia el principio de que toca a la administración y no a los tribunales decretar y llevar á ejecución el apremio contra los contribuyentes morosos; y ahora para que se pueda ver con más claridad este punto, debo añadir que ese principio no fué establecido por los

²⁸ Ibidem pp 20,21

gobiernos monárquicos é imperiales que han regido á ese país sino proclamado y sancionado por la Asamblea Constituyente misma, en su ley de 22 de diciembre de 1789, que confió á la administración departamental la facultad de vigilar todo lo concerniente á la cobranza de las contribuciones, prohibiendo que ella fuera perturbada en estas funciones administrativas por acto alguno del Poder judicial.”

c. Legislación de los Estados Unidos de Norteamérica

Es sin duda la legislación de los Estados Unidos de Norteamérica la que cobra gran relevancia en Don Ignacio L. Vallarta, a fin de continuar con su obra y en relación con la doctrina y jurisprudencia norteamericana, opta por reproducir la monografía de Burroughs.

“Se ha pretendido que la gabela del impuesto no cría una deuda, que pueda exigirse por medio de un litigio judicial, supuesto que ella no proviene de contrato alguno y no existe previo consentimiento para el pago. Los procedimientos para su cobro son *in invitum*. El impuesto es una contribución decretada por la autoridad del Gobierno para el sostenimiento del Estado, y no tiene ninguna de las cualidades que caracterizan á los contratos cuya esencia es el contenido implícito ó explícito... Sin embargo, según los principios parece que puede ejercerse una acción en materia de impuestos....Los ciudadanos gozan de los beneficios del Gobierno: sus personas y propiedades son protegidas: ellos deben por tanto,

pagar los gastos del Gobierno... Los impuestos son una necesidad política. Si la ley cría una promesa de pago, para que un ciudadano no pueda obtener los servicios o bienes de otro sin compensación, de seguro, en materia de impuestos, ella impone la misma promesa para que el Estado pueda existir. Las contribuciones constituyen una obligación personal del ciudadano, sin perjuicio de afectar los bienes sobre que recaen.

El modo acostumbrado de recaudar el impuesto, sigue diciendo el autor, es el siguiente: se entrega la lista de los contribuyentes á un empleado que se llama colector, y cuyo deber es cobrar las contribuciones y entregar las sumas colectadas á los empleados designados por la Ley ... Cuando esa lista se entrega al colector, ella no tiene el carácter de una simple cuenta por cobrar, sino que apareja ejecución , que ese empleado puede hacer efectiva por medio del embargo de los bienes del deudor ...

El embargo administrativamente decretado puede recaer tanto sobre los muebles como sobre los inmuebles del deudor. Si éste carece de bienes, ó su los oculta, ó simplemente resiste y dilata el pago, se emplea otro medio de coacción, en estos términos definido por el autor á que me estoy refiriendo: "En algunos Estados el colector está facultado, si el causante resiste ó dilata el pago, á aprehenderlo y ponerlo preso, ó a ocurrir á algún tribunal que tenga jurisdicción sobre él para que lo apremie con multa y prisión

... pero algunas veces se emplea un procedimiento más duro (Harsher): la propiedad inmueble se confisca en favor del Estado" ...Larga tarea sería puntualizar el procedimiento coactivo según las leyes de cada uno de los Estados, con tanto mayor motivo, cuanto que, aunque ellas difieren en los detalles en la sustancia son las misma ... "el resultado de sus procedimientos es privar de su propiedad al dueño, de una manera sumaria " ...

Las disposiciones que he procurado extractar demuestran ya superabundantemente, que en los Estados Unidos no solo es lícito el procedimiento coactivo seguido por los empleados de la administración contra los contribuyentes morosos, sino que ese procedimiento es tan duro, tan cruel por más de un capítulo, que de ninguna manera puede sostener ventajosa comparación con el nuestro. La prisión por deudas, después de la abolición de la esclavitud, es el lunar que afea aún a la legislación norte-americana, y la venta de los bienes embargados al contribuyente por cualquier precio aunque sea muy vil, con tal que él cubra el adeudo y costas aunque la consagre también la ley española, es una iniquidad de que la nuestra está exenta."²⁹

Continuando con el estudio de la legislación norteamericana, respecto al procedimiento de cobro coactivo y en especial al principio de división de poderes, el ilustre maestro continúa reproduciendo la monografía de Burroughs y señala:

²⁹ Ibid. PP. .27, 28

"He aquí las doctrinas que sobre estos puntos se profesan en el país vecino.

El principio de que las Cortes de equidad no tienen competencia cuando existe un recurso legal adecuado (a plain and adequate remedy at law) es aplicable á los impuestos, lo mismo que á cualesquiera otros. Cuando la queja se funda en la acción errónea de los empleados fiscales, la ley ordinariamente concede un recurso para la enmienda de tales errores, por la apelación á algun tribunal, y cuando nada dice sobre esto el remedio consiste en el writ of certiorari, para que sus procedimientos sean revisados por alguna Corte de Jurisdicción general. Cuando la injuria alegada versa sobre algun abuso de esos empleados, de tal modo grave que constituya la violencia que nulifica sus actos, en ese caso existe un seguro remedio legal. Las Cortes de equidad no pueden suspender los procedimientos administrativos de los agentes fiscales relativos á la venta de la propiedad mueble ó raíz del deudor de contribuciones, ni aún alegándose que el impuesto es ilegítimo y nulo, ya sea que la ilegalidad provenga de que la persona ó su propiedad no estén sujetas á él, ó ya sea que resulte de algún defecto en los procedimientos y que aparezca en ellos mismos. Si la propiedad embargada es personal, el remedio es el trespass, y si fuere real, la defensa es completa en el ejectment. El que invoca el amparo de las Cortes de equidad, para prevenir la venta de la propiedad por causa de los impuestos, debe fundarse en algún principio reconocido en la jurisprudencia de equidad, como el fraude, ó en que la

exacción del impuesto causaría una multiplicidad de pleitos, ó produciría injuria irreparable, ó debilitaría el título de propiedad de la parte quejosa”³⁰

La monografía antes citada resulta ser extensa, por lo cual concluye sobre este punto exponiendo lo siguiente:

“Básteme advertir que al lado del principio de que toca á la administración hacer efectivo el pago del impuesto, está la excepción de que los tribunales deben juzgar de los incidentes contenciosos, que del procedimiento administrativo surjan; principio y excepción sancionados por la jurisprudencia de los Estados-Unidos; principio y excepción que conforme á ella son la exigencia del precepto constitucional, que divide al poder público en legislativo, ejecutivo y judicial, y que prohíbe que el uno usurpe las funciones de los otros.... Y aunque ella establece como regla general que los tribunales son incompetentes para juzgar de la ilegitimidad proporción, etc., de los impuestos, admite, sin embargo, como excepciones de esa regla los casos en que la contribución se impusiera para objetos privados y no públicos; en que ella se localizase en un pueblo, cuando debiera extenderse á todo el Estado; y cuando la Legislatura traspasara sus poderes, exigiéndola de cosas que están fuera de su jurisdicción territorial; cuando la contribución, en fin, estuviera en conflicto con la ley fundamental del Estado ó

³⁰ Ignacio L. Vallarta, op cit pp 32, 33, 34, 35

de la Unión. En todos estos casos toca á los tribunales decidir las cuestiones que en materia de impuestos se susciten.”³¹

Es así como a través del estudio comparativo, el ilustre jurista basa su obra *Estudio Sobre la Constitucionalidad de la Facultad Económico Coactiva*, tratando por último su análisis constitucional a través de los textos mexicanos.

“ Averigüemos, pues, si al Poder administrativo es lícito cobrar los impuestos, apremiando al deudor moroso á su pago, ó si esto es facultad exclusiva del judicial...

El artículo 31 de la ley fundamental dice esto literalmente: “Es obligación de todo mexicano: I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria. II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y municipio en que resida de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.” Y el 33 declara á su vez que también los extranjeros “tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes.”

Mis opiniones sobre esos puntos no son desconocidas, y si me permito repetir lo que, expresándolas he dicho, es con el ánimo de ratificarlas, dándoles nuevos fundamentos. “Que la obligación de que habla el art. 31 sea una verdadera

³¹ Vallarta Ignacio L, op. Cit, pp. 35, 36

obligación política, aunque no civil, preciso es desde luego advertirlo, y á cuyo cumplimiento pueda compelerse al que rehúsa llenarla es cosa de que este texto no permite dudar. La obligación de servir personalmente á la patria, está con justicia equiparada en la segunda parte del artículo, con la de contribuir para los gastos públicos, y si se atiende á que el Congreso aprobó tal artículo, no dividido en fracciones como ahora está, sino formando un solo texto, queriendo que las dos obligaciones se rigieran por la misma regla de proporción y equidad, aquel aserto adquiere una evidencia irresistible; porque solo diciendo que no es una obligación pagar los impuesto, se puede llegar sin contradicción á afirmar que la que le es semejante, idéntica, la de defender la patria, tampoco lo sea.³²

Es así como el maestro Vallarta, en su argumentación pretende justificar la facultad económica coactiva, sustentándola con las tesis de obligaciones políticas, teniendo que explicar a que se refiere con obligaciones políticas como aquellas que no derivan de un contrato, siendo su objeto un servicio público, "y al tener el poder ejecutivo el cargo de la prestación de servicios públicos debe de allegarse a los medios de autoridad indispensables para hacer efectivos los servicios públicos sin necesidad de pedir auxilio extraño"³³, de lo que se infiere que el autor recurre a la teoría de las facultades implícitas para justificar la facultad.

³² Ibid P. 37

³³ Ibid P. 42

Continuando con su explicación, el ilustre maestro acusa de sofismas a las réplicas formuladas contra las opiniones que expresa, al confundir las facultades de cada poder: "el sofisma que confunde las facultades de cada Poder, sofisma tanto más peligroso, cuanto que afectando respetar el principio fundamental de las Constituciones modernas el que establece la división de Poderes, de hecho lo desconoce, lo niega. Estas réplicas presuponen que el impuesto no es más que una obligación, que solo los jueces pueden hacer efectiva, y olvidan que tal obligación es más que un *vínculo de derecho*, porque importa una necesidad política existente aún en contra de la voluntad del deudor; reputan como doctrina indisputable que toda resistencia al cumplimiento de un deber, solo puede ser vencida por la acción judicial, ...se priva al Ejecutivo de sus medios propios de acción, se le impide que provea en la esfera administrativa á la exacta observancia de las leyes; y así nulificando á éste y haciendo monstruoso á áquel, se acaba por desconocer el principio que divide sus mutuas atribuciones, según la naturaleza misma de los asuntos de su competencia.... Aunque la ley lo ordenara, sería verdadera monstruosidad que los jueces legislaran, ó que mandaran el ejército, ó que dirigieran la política, ó que cobraran la contribución.... Siendo esto así, no se puede negar, que aunque el art. 31 de la constitución no precisara bien el carácter político que tienen las dos obligaciones que impone al mexicano, no podría ser de la competencia judicial el apremio para hacerla efectiva, porque repugna esencialmente a la naturaleza del Poder, que no tiene más misión que dirimir las controversias que pueden revestir la forma judicial...."³⁴

³⁴ Ignacio L. Vallarta Op. Cit. pp. 42, 43

Una vez explicada la tesis, que autoriza el procedimiento económico coactivo, el jurista Ignacio L. Vallarta señala sus excepciones basadas en los criterios franceses "Si en tanto el apremio administrativo es constitucional, en cuanto que se trata del cumplimiento de un deber político, indispensable para la vida del Estado; en cuanto que la resistencia á ese deber no presta materia contenciosa propia de un juicio; en cuanto que el impuesto no es deuda proveniente de contrato, desde el momento que faltan estos motivos que legalizan ese apremio y siempre que durante el curso del procedimiento administrativo se presente una cuestión verdaderamente contenciosa, ya sea por precepto expreso de la ley, ya por la necesidad de la aplicación del Derecho civil, ó ya, en fin, porque el Fisco haya dejado de tener interés en el negocio"³⁵

3. Formalidades del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

El procedimiento en cuestión, está constituido con un conjunto de formalidades legales, realizadas por una autoridad fiscal competente, y que llevan como destino lograr el entero de una obligación fiscal, que no ha sido cubierta dentro del plazo estipulado en la norma respectiva, y que por tal motivo se vale de ese instrumento del Estado, haciendo uso de su autoridad o poder coactivo para combatir la evasión fiscal y para que el deudor principal o terceras personas relacionadas con ese deber hagan el pago de los impuestos, derechos o

³⁵ Ignacio L. Vallarta Op Cit, pp. 45

contribuciones especiales omitidas en perjuicio de los intereses económicos de la Hacienda Pública, obligando aún en contra de su voluntad a los sujetos pasivos que marque la ley, para que colaboren a sufragar el gasto público.

La ejecución forzosa tiene tres presupuesto, que son: a) La existencia de un crédito fiscal no satisfecho dentro del plazo que marca la ley, tal como lo ordena el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, que dice, las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución; b) presupone también la invasión o injerencia por parte del Estado en la esfera jurídica del deudor fiscal, mediante el aseguramiento del interés contributivo con el embargo de los bienes o recursos propiedad de ese sujeto pasivo, lo que se hace en forma coactiva u obligatoria, c) Culmina con la satisfacción del interés de la Administración Pública, mediante el ingreso de una cantidad de dinero o en especie en concepto de pago finiquito de la prestación reclamada por el fisco, todo ello debe hacerse siguiendo los causes legales en esa materia.

El procedimiento para llevar a cabo el embargo comienza con el mandamiento de ejecución, que es un acto administrativo de autoridad fiscal competente, que funda y motiva por escrito el cobro forzoso de una contribución o un aprovechamiento, cuando no fue pagado en tiempo y forma, por el sujeto

pasivo principal o responsable solidario, con lo cual prácticamente se inicia el procedimiento administrativo de ejecución.

Se trata de una orden escrita de autoridad administrativa del Estado, ajustada al principio de legalidad que rige todos los actos del Poder Público, por medio de la cual se autoriza al ejecutor fiscal, notificar y requerir el pago de una contribución, cuando no se ha cumplido oportunamente y dentro del lapso legal y en ese documento se le apercibe al deudor para que en caso de no hacer el entero en el acto de la diligencia de requerimiento o dentro del término que permita la ley, se embargarán bienes suficientes propiedad del sujeto pasivo.

“El mandamiento de ejecución debe contener: el nombre completo de la persona física o moral contra la que se ha despachado la ejecución forzosa, su domicilio fiscal, el crédito fiscal de que se trate, precisando los impuestos, derechos o contribuciones especiales que no fueron enterados en tiempo, período adeudado, base gravable, cuota o tarifa aplicable, monto de la contribución reclamada en cuanto a su suerte principal y accesorios legales (multas, recargos y gastos de ejecución), todo lo relacionado con el tributo y sus accesorios legales deben desglosarse aritméticamente en una parte de ese mandamiento de ejecución, y que se conoce como liquidación de adeudo; asimismo, especificar los preceptos jurídicos materiales y formales o procedimentales que regulan tanto la obligación fiscal y sus accesorios, como los conducentes al procedimiento

administrativo de ejecución, cuidando la autoridad ejecutora fundar y motivar ese orden y las diversas diligencias que deben practicarse, como son: el requerimiento de pago y el embargo de bienes para garantizar la obligación reclamada, debiendo existir adecuación entre hechos, motivos o circunstancias que dieron lugar a ese procedimiento y las disposiciones legales que rigen, para que se cumpla con la legalidad en todas las etapas que deben seguirse desde el mandamiento de ejecución hasta la adjudicación de los bienes embargados.”³⁶

Podemos resumir el procedimiento para llevar a cabo el embargo precautorio en los principales actos que son:

- “a) De iniciación, que consisten en la formulación de un mandamiento de ejecución, por el que se ordene al ejecutor fiscal a requerir al deudor de un tributo, o al responsable solidario, para que efectúe el pago en el acto de esa diligencia o dentro del plazo perentorio que permita la ley para cumplir ese deber;
- b) Actos de desarrollo, están representados por la Constitución personal del ejecutor fiscal, en el domicilio del deudor en la fecha y hora indicadas en el mandamiento de ejecución, para proceder a notificar el adeudo reclamado y a requerir su pago conforme a la liquidación respectiva con sus accesorios legales, apercibiendo al sujeto pasivo o a su representante legal que de no cumplir se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar la prestación reclamada;
- c) Actos de coerción, se refiere a la formalización del embargo, al nombramiento

³⁶ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Derecho Fiscal Mexicano. 3ª edición. Editorial Porrúa, México, 2003. p. 536.

de depositario o interventores con cargo a la caja si se trata de negociaciones y continúa con el remate; d) Actos de conclusión, están representados por la adjudicación y distribución del producto del remate, para que de esta forma quede satisfecha la pretensión fiscal reclamada.³⁷

³⁷ *Ibidem.* p. 537.

CAPITULO III

EMBARGO PRECAUTORIO

1. Definición de Embargo

"En términos generales, el embargo puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar), o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo)."³⁸

Nosotros consideramos que el embargo es una afectación sobre un bien en cuanto se somete dicho bien o bienes a las resultas de un proceso pendiente (embargo cautelar) o la satisfacción de una pretensión ejecutiva, regularmente fundada en una sentencia de condena (embargo definitivo). Esta afectación se puede llevar a cabo de diversas maneras. En primer lugar, se puede realizar mediante el simple señalamiento, en diligencia judicial, del bien embargado y la anotación de dicho embargo en el Registro Público de la Propiedad. En segundo lugar, la afectación que el embargo implica se puede llevar a cabo mediante el

³⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 15ª edición, Editorial, Porrúa-UNAM, México, 2001. p. 1249.

secuestro o depósito del bien sobre el que recae. Esta es la forma de afectación más frecuente.

“El embargo puede recaer en uno o varios bienes determinados como ocurre en los procesos o ejecuciones singulares; pero también pueden afectar al conjunto de universalidad de bienes de una persona, como sucede en los procesos universales de concurso, en el Derecho Procesal Civil y de CONCURSO Quiebra en el Derecho Procesal Mercantil, con el embargo (o, como también se le llama, aseguramiento) de los bienes del concursado o del quebrado, respectivamente.”³⁹

La característica esencial de los bienes, es que deben ser de propiedad privada y estar en el comercio jurídico. Los diversos ordenamientos procesales suelen señalar de manera específica todos aquellos bienes que son inembargables.

De manera general, como bienes exceptuados del embargo, podemos citar los de propiedad social (ejidos y comunidades agrarias); el patrimonio familiar; el lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso diario que no sean de lujo, a juicio del Juez; los instrumentos de trabajo del deudor; los instrumentos de cultivo agrícola necesarios, a juicio del Juez, ilustrado por un informe de peritos; los libros, aparatos, instrumentos y útiles de los profesionistas liberales; los instrumentos necesarios para las actividades propias de las negociaciones mercantiles o industriales, las cuales sí podrán, no obstante, ser afectadas por el embargo, en su

³⁹ *Ibidem.* p. 1250.

modalidad de nombramiento de interventor de toda la negociación; los sueldos, salarios y pensiones, salvo que se trate de deudas alimenticias, y los Derechos de usufructo, habitación, uso, las servidumbres, la renta vitalicia y las mieses antes de ser cosechadas.

El embargo, además, se debe basar en una resolución pronunciada por una autoridad competente. Por ser un acto de autoridad que interfiere de manera evidente en la esfera de derechos o intereses jurídicos de una persona, el embargo se debe realizar mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, tal como lo ordena el artículo 16 de la Constitución.

Son órganos competentes para decretar la resolución que ordene el embargo, los juzgadores que conozcan de los procesos de conocimiento en los que se solicite dicha medida (con carácter cautelar o provisional) o del procedimiento de apremio que se siga para ejecutar una sentencia de condena o algún otro título ejecutorio (embargo definitivo o ejecutivo). Pero, además de estos órganos jurisdiccionales, también son competentes para ordenar el embargo, las autoridades administrativas que conocen de los procedimientos administrativos de ejecución, como es el caso de las autoridades fiscales cuando ejercen la llamada facultad económica coactiva, para el cobro de los créditos fiscales. A este último tipo de embargo lo podemos denominar fiscal para distinguirlo de los anteriores, que tienen carácter judicial.

Por el momento en que se decreta y la naturaleza de la resolución que lo ordena, el embargo puede ser preventivo, cautelar o provisional cuando se toma precisamente como una medida cautelar o providencia precautoria en un proceso de conocimiento (de condena) y cuando se dicta con motivo de la iniciación de un juicio ejecutivo o apremiativo; cuando es decretado dentro de un procedimiento judicial de ejecución forzosa o forzada para lograr el cumplimiento coactivo de una sentencia de condena o de algún otro título ejecutorio. En este sentido, también tiene carácter definitivo o ejecutivo, el embargo decretado con motivo del procedimiento administrativo de ejecución.

Por regla general, las normas sobre el embargo definitivo que es el que regulan con mayor extensión los ordenamientos procesales suelen ser aplicables también al embargo preventivo, con las pertinentes salvedades.

El procedimiento de embargo comprende dos momentos fundamentales: 1) el auto o resolución que ordena el embargo, y 2) la diligencia de embargo.

El auto o resolución que ordena el embargo, o auto de exequendo como también se le llama, puede dictarse, según el caso, antes del juicio, al iniciarse éste o durante él, como una medida cautelar o providencia precautoria, o bien con motivo de la iniciación de un juicio ejecutivo. En estos supuestos, como ya hemos indicado, el embargo tiene un carácter preventivo, cautelar o provisional y sus

efectos quedan supeditados a lo que se resuelva en la sentencia definitiva. Tienen este carácter el llamado embargo precautorio o secuestro provisional y el embargo decretado como medida inicial en los juicios ejecutivos.

El auto o resolución que ordene el embargo también puede dictarse dentro del procedimiento o vía de apremio, para tratar de lograr la ejecución coactiva de la sentencia de condena o de algún otro título ejecutorio; en este caso, el embargo tendrá carácter definitivo, ejecutivo o apremiativo.

Conviene aclarar que, como este último tipo de embargo no es sino un medio para tratar de lograr la ejecución coactiva de una sentencia de condena, cuando ésta se cumple voluntariamente por la parte vencida, durante el procedimiento de embargo aún hasta antes de que se declare enajenado el bien afectado, el Juez debe ordenar el levantamiento del embargo.

En el procedimiento administrativo de ejecución, la resolución que ordena el embargo debe basarse en las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación.

El embargo tiene la naturaleza de "un gravamen real, temporal, oponible a terceros, del cual es titular únicamente el órgano jurisdiccional sujeto a las contingencias del proceso en el cual, tanto el ejecutante como el ejecutado y el

mismo depositario, deben cumplir las cargas, obligaciones y derechos respectivos."⁴⁰

2. Definición de Embargo Precautorio

El artículo 145 del Código Fiscal de la Federación señala que se podrá practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, antes de la fecha en que el crédito fiscal esté determinado o sea exigible, cuando a juicio de la autoridad hubiera peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes, o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento.

Como se observa, el legislador quiso justificar el embargo precautorio apoyándose en el temor que puede sufrir el fisco de que el contribuyente se insolvente o desaparezca; pero dicho embargo se realiza antes de que sea exigible y aún esté determinado el crédito que con el mismo se pretende garantizar.

Reiteradas veces se ha dicho que el embargo precautorio es, como su calificativo lo indica, sólo una medida para asegurar lo que en el futuro sea el crédito preciso del fisco, dicho embargo se convertirá en definitivo sólo al momento en que sea exigible el crédito fiscal; lo que implica que los bienes

⁴⁰ BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 29ª edición, Editorial, Porrúa, México. 2001. p. 310.

embargados no serán sacados a remate sino hasta el momento de la definitividad del repetido embargo.

La justificación antes indicada resulta insuficiente, pues si es cierto que no provoca el remate de los bienes el repetido embargo, de cualquier manera se causa daño al contribuyente, quien a partir del fincamiento del gravamen no podrá disponer de sus bienes, lo que equivale a congelar las operaciones que pudiera realizar en relación con ellos. Realmente no sólo causa daño al contribuyente sino también lo perjudica injustificadamente.

Igualmente para justificar este gravamen se ha repetido que la obligación de pagar una contribución se causa, como indica el artículo 6º del Código Fiscal de la Federación, al realizarse el hecho generador del crédito fiscal.

Lo anterior se ajusta a la ley, pero el hecho de que se haya causado una obligación no la convierte en exigible.

Véase que según diversas normas jurídicas se produce el nacimiento o causación de obligaciones, como cuando se suscribe una letra de cambio, u otro título de crédito similar, sin que por ello sea exigible su cobro sino hasta el vencimiento.

De lo anterior se desprende que el embargo precautorio se toma como una medida cautelar en un proceso.

Consideramos que las razones aportadas son suficientes para justificar el criterio de la Suprema Corte y que el contenido del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación viola la seguridad jurídica consagrada por nuestra ley fundamental.

Nuestro más alto Tribunal Jurisdiccional ha sostenido por medio de la Segunda Sala, el criterio visible en la compilación 1917-1975, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, ediciones de mayo, del año de 1975, lo siguiente: "Facultad Económico-Coactiva, la diligencia de requerimiento es la base del procedimiento económico-coactivo, y si dicha diligencia no se practica conforme a la ley, toda actuación ulterior resulta viciada, sino consta que el ejecutado ha tenido conocimiento de algún otro modo de dicho requerimiento, pues su falta implica dejar sin defensa al interesado y la violación en su perjuicio, de los artículos 14 y 16 Constitucionales."⁴¹

3. Competencia y Facultades de las Autoridades Fiscales.

Con el fin de acatar la garantía de legalidad en el establecimiento de las contribuciones, el poder legislativo tiene la facultad de decretar los impuestos, en virtud de que así lo dispone el artículo 73 fracciones VII y XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴¹ Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala. Quinta Época, Tomo XXV, mayo, 1975. p. 1690.

Respecto a la competencia del poder ejecutivo en esta materia, podemos decir que tiene la facultad de ejecutar las leyes fiscales y promover en la esfera administrativa a su exacta observancia. Lo anterior, encuentra su fundamento constitucional en los artículos 80 y 89 fracción I de la Constitución General de la República.

“El Presidente ejerce esa actividad por medio de los organismos fiscales autónomos, cuando determinan la existencia de los créditos y las bases para su liquidación, por conducto de los organismos descentralizados percibe los derechos por la prestación de servicios públicos, y diversas autoridades exactoras recaudan los derechos por servicios administrativos, así como los productos y aprovechamientos, en los términos de las leyes tributarias.”

Como sería materialmente imposible que personalmente el Presidente de la República llevara a cabo la ejecución de las leyes fiscales, a ese efecto el artículo 90 de la Constitución Federal prevé:

“Artículo 90. La administración pública federal, será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases

generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.”

De allí que el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, acorde con sus artículos 26 y 31 tenga las siguientes facultades:

“Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

...Secretaría de Hacienda y Crédito Público...”

“Artículo 31. A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- III. Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales y de las leyes de ingresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;
- XI. Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes

aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

XIII. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales.”

Con base en las anteriores disposiciones, el Presidente de la República, ejecuta las leyes fiscales y provee en la esfera administrativa a su exacta observancia a través de la dependencia denominada Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En tratándose del Poder Judicial Federal en materia fiscal podemos decir que tiene como fin la resolución de un problema jurídico. Al respecto dice nuestra Constitución:

“Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e), del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de

las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

III. De aquéllas en que la Federación fuese parte.”

En mérito de este artículo, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, instituyó el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dotándolo en su artículo 1º de plena autonomía para dictar sus fallos.

De lo anterior podemos concluir que existe un solo sujeto activo de la obligación fiscal, “es el Estado, pues solamente él, como ente soberano, está investido de la potestad tributaria que es uno de los atributos de esa soberanía. En los Estados organizados políticamente como federaciones, no sólo el Estado Federal posee soberanía, sino también las entidades federativas la poseen en lo concerniente a su régimen interior y la ejercen con plena independencia del poder central, con las limitaciones impuestas por la Constitución de la federación, de donde se sigue que también están investidas de la potestad tributaria, México o los Estados Unidos de América son ejemplo de este tipo de organización política y del ejercicio de la potestad tributaria en forma paralela.”⁴²

⁴² CARRASCO IRIARTE, Hugo. Derecho Fiscal Constitucional. 6ª edición, Editorial, Harla, México, 2000. p. 131.

El artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer la obligación de contribuir para los gastos públicos, únicamente menciona a la Federación, los Estados y los Municipios, y no se prevé en la Ley Fundamental a ninguna otra persona, individual o colectiva, como sujeto activo, ni se prevé, tampoco, la facultad del Estado para delegar el ejercicio de su potestad tributaria.

De los tres sujetos activos previstos en la legislación mexicana, únicamente la Federación y los Estados tienen plena potestad jurídica tributaria, es decir, no solamente pueden disponer libremente de las contribuciones que recaudan, sino que pueden dárselas a sí mismos a través de sus legislaturas respectivas. En cambio, los Municipios únicamente pueden administrar libremente su hacienda, pero no establecer sus contribuciones, tarea ésta encomendada a las legislaturas de los Estados, según el artículo 115, fracción IV de la propia Constitución Federal.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

Desde el 1 de julio de 1997 surgió el Servicio de Administración Tributaria (SAT) como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con carácter de autoridad fiscal con atribuciones y facultades vinculadas con la determinación y recaudación de las contribuciones federales que hasta entonces había ejercido la Subsecretaría de Ingresos. Desde entonces, el SAT tiene

por objeto recaudar los impuestos federales y otros conceptos destinados a cubrir los gastos previstos en el presupuesto de egresos de la Federación, para lo cual goza de autonomía técnica para dictar sus resoluciones.

"El SAT nace como respuesta a demandas y necesidades que surgen de la propia dinámica económica y social del país, y se enmarca en la tendencia mundial orientada a modernizar y fortalecer las administraciones tributarias, como herramienta para que la actividad de recaudación de impuestos se realice de manera eficaz y eficiente y, ante todo, en un marco de justicia y equidad contributiva."⁴³

De esta manera, al contar con una organización especializada conformada con personal calificado, se puede responder con agilidad, capacidad y oportunidad a las actuales circunstancias del país.

Esta medida es de capital importancia porque permite disponer de los recursos necesarios para ejecutar los programas propuestos por el gobierno federal para impulsar el desarrollo nacional.

El SAT asumió desde el primero de julio las funciones que tenía encomendadas la Subsecretaría de Ingresos en lo relativo a la determinación,

⁴³ Sistema de Administración Tributaria, <http://www.sat.gob.mx>, 18 marzo 2004.

liquidación y recaudación de impuestos y demás contribuciones y sus accesorios, así como la vigilancia en el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En el desarrollo de esta función se destaca la necesidad de garantizar la aplicación correcta y oportuna de la legislación fiscal y aduanera de manera imparcial y transparente.

Otro punto fundamental para lograr el objeto del SAT es el de contar con personal cada vez mejor capacitado, lo que dará como resultado una mayor calidad en los servicios que se prestan al público y, sobre todo, una atención más eficiente a los contribuyentes.

Este organismo goza de autonomía de gestión y presupuestación para realizar sus objetivos, pero de manera importante hay que subrayar que dispondrá de autonomía técnica para dictar sus resoluciones.

Trimestralmente, la Contraloría Interna del propio organismo realizará una evaluación de la administración tributaria para corroborar el cumplimiento de los objetivos y metas aprobados.

La entrada en vigor del SAT no significó la creación de nuevas oficinas, por lo que se mantuvieron en funcionamiento de las Administraciones Generales,

Regionales y Locales de Auditoría Fiscal, de Recaudación, Jurídica de Ingresos y Aduanas.

“Por lo que se refiere a las gestiones que realizaban los contribuyentes ante las diversas instancias de lo que anteriormente era la Subsecretaría de Ingresos, éstas se continuaron tramitando ante las mismas oficinas como es el caso de la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, la solicitud de cédulas de identificación fiscal, así como la presentación de declaraciones y avisos que se llevaron a cabo en las formas fiscales aprobados con anterioridad, o en su caso, se efectuaron con los documentos o formatos que se expidieron o aprobaron con el funcionamiento del SAT.”⁴⁴

Al respecto el artículo 2º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria señala:

“Artículo 2º. El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

⁴⁴ Idem.

El Servicio de Administración Tributaria implantará programas y proyectos para reducir su costo de operación por peso recaudado y el costo de cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes.

Cuando en el texto de esta Ley se haga referencia a contribuciones, se entenderán comprendidos los aprovechamientos federales.”

Ahora bien, para el despacho de los asuntos del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento Interior Artículo 2, señala las siguientes unidades administrativas:

Presidencia

Unidades Administrativas Centrales.

Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera.

Administración Central del Servicio Fiscal de Carrera.

Administración Central de Planeación, Seguimiento, Evaluación e Innovación.

Administración Central de Capacitación Fiscal.

Administración General de Tecnología de la Información.

Administración Central de Atención a Usuarios.

Administración Central de Desarrollo y Mantenimiento de Aplicaciones.

Administración Central de Operación Informática.

Administración Central de Infraestructura Informática.

Administración Central de Normatividad y Evaluación Informática.

Administración Central de Servicios Administrativos.

Administración General de Asistencia al Contribuyente.

Administración Central de Atención al Contribuyente.

Administración Central de Pago en Especie y Difusión Masiva.

Administración Central de Enlace Normativo y Difusión Interna.

Administración Central de Operación, Desarrollo y Servicios.

Administración Central de Sistemas de Calidad.

Administración Central de Desarrollo Informático.

Administración General de Grandes Contribuyentes.

Administración Central de Planeación y Evaluación de Grandes Contribuyentes.

Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes.

Administración Central Jurídico Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes.

Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes

Administración Central de Fiscalización a Empresas que consolidan Fiscalmente y Sector Financiero.

Administración Central de Fiscalización al Sector Gobierno.

Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional.

Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos.

Administración Central de Supervisión y Evaluación

Administración General de Recaudación.

Administración Central de Operación Recaudatoria.

Administración Central de Normatividad.

Administración Central de Contabilidad de Ingresos.

Administración Central de Cobranza.

Administración Central de Sistemas.

Administración Central de Análisis Económico y Política Recaudatoria.

Administración Central de Planeación.

Administración Central de Supervisión y Evaluación.

Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

Administración Central de Control y Evaluación de la Fiscalización Nacional
"A".

Administración Central de Control y Evaluación de la Fiscalización Nacional
"B".

Administración Central de Planeación de la Fiscalización Nacional.

Administración Central de Programación y Sistemas de la Fiscalización
Nacional.

Administración Central de Procedimientos Legales de Fiscalización.

Administración Central de Programas Especiales.

Administración Central de Normatividad de la Operación Fiscalizadora.

Administración Central de Comercio Exterior.

Administración General Jurídica.

Administración Central de Notificación y Cobranza.

Administración Central de lo Contencioso.

Administración Central de Operación.

Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos.

Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal.

Administración Central de Supervisión y Evaluación.

Administración General de Aduanas.

Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero.

Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos.

Administración Central de Investigación Aduanera.

Administración Central de Contabilidad y Glosa.

Administración Central de Planeación Aduanera.

Administración Central de Informática.

Administración Central de Visitaduría.

Administración Central de Seguimiento y Evaluación Aduanera.

Administración Central de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera.

Administración Central de Fiscalización Aduanera.

Administración General de Innovación y Calidad.

Administración Central de Recursos Financieros.

Administración Central de Recursos Humanos.

Administración Central de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Administración Central de Apoyo Jurídico.

Administración General de Evaluación.

Administración Central de Revisión de Sistemas y Procedimientos.

Administración Central de Análisis y Coordinación Institucional.

Administración Central de Seguridad Interna.

Unidades Administrativas Regionales.

Administraciones Locales y Aduanas.

Administraciones Regionales de Evaluación.

El SAT está integrado por una Junta de Gobierno que constituye su órgano principal de dirección, por las Unidades Administrativas que lo conforman y por un Jefe que es nombrado y removido por el Presidente de la República. El Jefe del SAT es el enlace entre la institución y las demás entidades gubernamentales a nivel federal, estatal y municipal y de los sectores social y privado, en las funciones encomendadas al propio Servicio de Administración Tributaria.

Por su parte, la Junta de Gobierno del SAT estará integrada por:

- El titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá,
- Por tres consejeros designados por el Secretario de Hacienda, de entre los empleados superiores de Hacienda;

- Por tres consejeros independientes, éstos designados por el Presidente de la República, debiendo ser dos de éstos propuestos por la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

“Los nombramientos deberán recaer en personas que cuenten con amplia experiencia en la administración tributaria, federal o estatal, y quienes por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean reconocidos, para contribuir en la mejora de la eficacia de la administración y atención al contribuyente.”⁴⁵

La Junta de Gobierno es la encargada de controlar, supervisar y aprobar las funciones y facultades conferidas al Sistema de Administración Tributaria.

El Presidente del SAT tiene facultades para nombrar y remover a los servidores públicos que forman parte de este servicio así como autorizarlos para que realicen actos y suscriban documentos específicos, evaluar y coordinar el funcionamiento de las unidades administrativas. El Presidente es la máxima autoridad administrativa, por lo tanto puede celebrar contratos, y en general, toda clase de actos jurídicamente vinculados directamente con el desarrollo de las atribuciones del SAT.

⁴⁵ La medida cautelar del embargo precautorio en materia fiscal.
<http://www.soler.com.ar/general/inftec/2000/fiscal/f70.html>. 18 marzo 2004.

En cuanto a las unidades administrativas que hemos enumerado, de manera general tienen las siguientes facultades:

Formular, organizar, supervisar y evaluar lo relativo a los programas de actividades de su respectiva unidad administrativa.

Nombrar y remover, a los servidores públicos que conforman las unidades administrativas a su cargo, así como coordinarse entre sí para el mejor despacho de los asuntos que les competan.

Informar a la autoridad competente de los hechos de que tengan conocimiento que puedan constituir infracciones administrativas, delitos fiscales o delitos de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en el desempeño de sus respectivas funciones, dando la intervención que corresponda a la Contraloría Interna, así como asesorar y coadyuvar con las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria respecto de la investigación, trámite y procedimiento de las actuaciones y delitos mencionados en esta misma fracción.

Vigilar la debida garantía del interés fiscal en los asuntos en que tengan competencia. Apoyar directamente a los contribuyentes en la resolución de asuntos individuales y concretos relativos a los trámites administrativos que

realicen ante las autoridades fiscales, sin interferir en las funciones de la autoridad fiscal.

Representar legalmente al Servicio de Administración Tributaria, con la suma de facultades generales y especiales que, en su caso, se requiera conforme a la legislación aplicable, en los asuntos de su competencia.

Y por último, modificar o revocar aquéllas resoluciones de carácter individual no favorables a un particular conforme al artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, emitidas por las unidades administrativas que de ellos dependan.

En el tema que nos ocupa, es importante profundizar en lo que respecta a la Administración General de Recaudación, ya que es la unidad encargada de exigir la presentación de declaraciones, avisos, documentos e instrumentos autorizados, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y, simultáneamente o sucesivamente, hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte de la determinada por la autoridad; practicar el embargo precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente; imponer la multa que corresponda; requerir la rectificación de errores u omisiones contenidas en las declaraciones, solicitudes, avisos, documentos e instrumentos autorizados; y dejar sin efectos los avisos presentados cuando al revisarse o verificarse no correspondan a lo manifestado.

También de notificar sus actos, los que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitud de informes y otros actos administrativos, que no sean competencia de otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

Por estas razones tiene a su cargo llevar a cabo en términos de la legislación fiscal, el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, cuando dicho procedimiento no sea de la competencia de otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, así como las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, inclusive las fianzas a favor de la Federación, otorgadas para garantizar los créditos fiscales respecto de los cuales ejerza el procedimiento administrativo de ejecución; enajenar fuera de remate bienes embargados, así como expedir el documento que ampare la enajenación de los bienes rematados y, proceder a la ampliación del embargo en otros bienes del contribuyente cuando la autoridad estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales o cuando la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

Ordenar y practicar el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal cuando, a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la

enajenación de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda.

Y finalmente, verificar el saldo a favor a compensar, determinar y cobrar las cantidades compensadas indebidamente, incluida la actualización y recargos a que haya lugar y, en su caso, imponer las multas correspondientes, así como efectuar la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes.

Desde luego que la administración general de recaudación tiene otras atribuciones, pero para efectos del presente trabajo, sólo es preciso mencionar éstas.

De igual forma la Administración General de Auditoría Fiscal, tiene facultades para incoar la medida precautoria en estudio, siendo ésta Autoridad quien comúnmente utiliza dicha medida a través de auditorias.

4. Formalidades del Embargo Precautorio.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado, en el caso de la fracción IV de este artículo para que dentro del término de 3 días desvirtúe el monto por el que se

realizó el embargo. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite, dentro de los plazos a que se refieren los artículos 46-A y 48 de este Código en el caso de las fracciones II y III y de 18 meses en el de la fracción I, contados desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad los determina, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución. Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 141 se levantará el embargo.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo y al previsto por el artículo 41, fracción II de este Código, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar crédito derivados de productos.

Consideramos que constituye el requerimiento de pago un acto necesario, que debe cumplirse en forma coactiva para que las prestaciones que se estén reclamando a una persona física o moral sean enteradas durante la notificación del adeudo de que se trate, o en su caso quedará abierta la puerta para continuar con las siguientes fases del procedimiento administrativo de ejecución, que son el embargo, el remate, la adjudicación de los bienes embargados y el pago finiquito de la contribución que dio origen a esa actuación coercitiva.

Finalmente, el remate está constituido por un conjunto de formalidades legales de Derecho Público a través de las cuales la autoridad ejecutora ordena proceder a la venta en subasta pública o fuera de ella de los bienes embargados, para que con su producto se paguen las prestaciones reclamadas. Como regla general se convoca a una subasta pública, que se publica en los órganos oficiales de información, o en los periódicos de mayor circulación de la ciudad, población o localidad en donde se va a verificar ese acto, o se fijará en un lugar visible de la oficina ejecutora, con el fin de obtener el mayor provecho de la venta de los bienes que son objeto de ese acto jurídico, tanto para el fisco como para el particular que aparezca como propietario de tales bienes; sin embargo, existe la excepción a esa regla, que puede ser la venta fuera de subasta pública cuando así convenga a los intereses de las partes (fisco y deudor), o bien mediante

adjudicación que se realice a favor de la Hacienda Pública cuando así lo crea pertinente esta última, o cuando de plano no hayan podido ser enajenados en subasta pública o fuera de ella.

También puedo sostener, que el remate de bienes embargados está constituido por una serie de acciones tomadas por la autoridad ejecutora para lograr la enajenación a favor de terceros de los bienes secuestrados, para lo cual es necesario fijar la base para llevar a cabo su venta, y ésta consiste en precisar el valor de avalúo que señalen los peritos designados por el fisco y por el deudor, de conformidad con el valor real o comercial que le corresponda y en armonía con lo que la ley disponga para que resulte conveniente la subasta.

CAPITULO IV

LA DESAPARICIÓN DEL CONTRIBUYENTE O IGNORANCIA DE SU DOMICILIO COMO CAUSAL DEL EMBARGO PRECAUTORIO.

A fin de continuar con nuestro trabajo, describiremos las causales contenidas en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, siendo las siguientes:

- I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio.
- II. Después de iniciadas las facultades de comprobación el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes.
- III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.
- IV. El crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En ese caso, la autoridad trabará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente al de la contribución o contribuciones determinadas, incluyendo sus accesorios. Sí el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo.

- V. Se realicen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y dichos contribuyentes no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, ni exhibir los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que vendan en esos lugares. Una vez inscrito el contribuyente en el citado registro y acreditada la posesión o propiedad de la mercancía se levantará el embargo trabado.

En el presente trabajo, solo nos avocaremos a estudiar la causal derivada de la desaparición del contribuyente o ignorancia de su domicilio, contenida en la fracción I de dicho numeral.

1. DEFINICION DE DESAPARICION

"La desaparición lleva implícita la idea de ocultamiento. Y esta idea está vinculada a la presteza, la prontitud y la velocidad. Cuando se habla de desaparición se la vincula asimismo con la idea de cosa. Sólo en un pequeño plano o por extensión se puede hablar de desaparición de personas, por cuanto es contrario a aparecer y las personas no aparecen – como los meteoros y ciertos fenómenos instantáneos de la naturaleza-, sino nacen. Tampoco desaparecen, mueren, y de este hecho queda una materialidad palpable: el cadáver."⁴⁶

A su vez el maestro Ignacio Galindo Garfías señala: "desaparecido es aquel a quien se ha dejado de ver a partir de un accidente o de una catástrofe y existen

⁴⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VIII, Buenos Aires Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina, P. 439

serias probabilidades de que en ella haya encontrado la muerte, de modo que su defunción es probable.”⁴⁷

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano, señala

“I. Desaparición es una palabra compuesta del prefijo “des”(del latín dis), que es una proposición inseparable que denota negación o inversión del significado del simple, y del vocablo “aparición” (del latín apparitio), que es la acción y efecto de aparecer o aparecerse. A su vez aparecer (del latín apareceré) significa dejarse ver, encontrarse, hallarse. Desaparecer es la acción y efecto de desaparecer o desaparecerse. Desaparecer, de “des” y de “aparecer”, es ocultarse, quitarse de la vista una persona o cosa por lo común con rapidez.

II. En la desaparición de un individuo los hechos característicos son: a) su no presencia en su domicilio; b) carencia de noticias de su paradero; c) ignorancia relativa a si vive o si ha muerto, es decir, su existencia es incierta.

v. AUSENCIA”⁴⁸

En virtud de que el propio autor de la definición Carlos Arellano García, nos remite a la consulta de la definición de ausencia, nos avocaremos a su estudio.

“AUSENCIA.- (Del Latín absentia, ausencia.) Concepto jurídico es la situación en que se encuentra una persona que ha abandonado el lugar de su residencia ordinaria, y que no habiendo constituido apoderado, se ignora el lugar donde se halla y no se tienen noticias ciertas de su vida o de su muerte.

⁴⁷ Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, México, Editorial Porrúa S.A. Undécima edición México, 1991, P. 365.

⁴⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición, México, 1987, P.1207

El solo hecho de no encontrarse una persona en su domicilio no basta para que se le considere ausente, desde el punto de vista jurídico. Es necesario que la persona no haya dejado quien lo represente, que se ignore su paradero y no se tenga certeza de su existencia o de su fallecimiento.

...

Lo que caracteriza a esta situación de ausencia es ese estado de incertidumbre que se ve acentuado cada vez más con el transcurso del tiempo. Situación que en una secuencia natural se va acentuando también respecto de la personalidad del ausente y en lo que atañe a sus relaciones patrimoniales. Podríamos decir que con el transcurso del tiempo, lo que originalmente era un estado de incertidumbre va dando lugar a un sospechosa y más tarde a través de un lapso de tiempo más o menos largo, se convierte en una presunción juris tantum (muerte presunta)⁴⁹

AUSENCIA.- (D.CI) En sentido general se define la ausencia como la no presencia de la persona en su domicilio o residencia, existiendo un estado de indecisión acerca de su existencia.

Dentro de este genérico concepto es tradicional en la doctrina, y lo hace también el código, distinguir tres situaciones: "Ausencia presunta o de hecho", "Ausencia declarada" y "Presunción de muerte" o "Declaración de fallecimiento", fases teóricamente sucesivas, aunque no necesariamente en la práctica.

a) Procedimiento de declaración de ausencia o desaparición de personas.

A fin de continuar con nuestro trabajo, será necesario recurrir a la supletoriedad a las disposiciones del derecho federal común, que marca el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, en este caso, a lo señalado por el Código

⁴⁹ Ibid P. 267

Federal de Procedimientos Civiles, ya que en el se encuentran consagradas las reglas para declarar el procedimiento de ausencia o desaparición de personas.

Este procedimiento que tiene su origen en el Código Civil de Napoleón, tiene lugar cuando se ha producido el estado de incertidumbre sobre la vida o la muerte de la persona.

“La ausencia es un procedimiento técnico jurídico, para resolver, aunque no sea en forma definitiva, numerosos problemas que surgen con la desaparición de la persona, relativos a sus bienes a los derechos de los presuntos herederos a la situación de la cónyuge a la protección de los hijos menores y en fin, a los acreedores de la persona cuyo paradero se ignora”⁵⁰

Este procedimiento judicial es necesario a fin de que se declare el hecho de la ausencia, encontrándose regulado en el Código Federal Civil en los artículos 648 a 704, dividiéndose en tres periodos:

I) Medidas provisionales

El procedimiento judicial de ausencia se inicia ante el juez, a petición de parte o de oficio, cuando una persona ha desaparecido, se ignora el lugar donde se halla o no ha dejado quien la represente.

En términos de lo dispuesto por el artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, corresponde al Juez de lo Familiar conocer del procedimiento de ausencia, quien a petición de parte o de oficio dará inicio al procedimiento.

⁵⁰ Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, México, Editorial Porrúa S.A. Undecima edición México, 1991, P. 366.

El Juez nombrará un depositario de sus bienes y se citará por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio del ausente, para que se presente en un término que no será menor de tres meses y no mayor de seis, dictándose en dicho momento las providencias necesarias correspondientes en cuanto a los bienes del ausente.

En el caso de que se tuvieran noticias de que el ausente, se encontrase en el extranjero o se presume que se pueda encontrar, se enviara copia de los edictos, a los cónsules mexicanos de donde se presumiera se encontrara el ausente

Cuando el ausente tuviere hijos menores que se encuentren bajo su patria potestad, el Ministerio Público pedirá a el Juez que nombre un tutor dativo, el cual será nombrado por el menor si es mayor de dieciséis años y por el Juez si es menor de dicha edad, siempre y cuando no existiesen otro u otros ascendientes, ni exista tutor testamentario o legítimo. Artículos 651, 496 y 497 del Código Civil.

El Juez nombrará un depositario de los bienes de esa persona, para la custodia de las cosas que le pertenecen. El nombramiento, deberá recaer en el cónyuge del ausente, a falta de él, en uno de los hijos mayores de edad, que resida en el lugar. Si tuviere varios hijos, el juez elegirá al más apto; a falta de cónyuge y de hijos, al ascendiente más próximo en grado y a falta de cónyuge y de hijos, al ascendiente más próximo en grado y a falta de los anteriores o cuando sea inconveniente que éstos, desempeñen el cargo por su notoria mala conducta o su ineptitud, el juez nombrará a un presunto heredero y si hubiere varios con iguales derechos, ellos mismos elegirán entre sí un depositario. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente (artículos 653 y 659 del Código Civil).

Vencido el término señalado por el Juez, sin que se presente el ausente, por sí, o por representante, se procederá al nombramiento de un representante, a petición del Ministerio Público o de cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los derechos de éste. (Artículos 654 y 656 del Código Civil)

En el nombramiento de representante, se seguirá el mismo orden establecido para el nombramiento de depositario. (Artículo 657 del Código Civil)

También deberá nombrarse representante, cuando la persona cuyo paradero se ignora hubiere dejado apoderado y el poder conferido deje de tener efectos, sea por caducidad o porque resulte insuficiente para el caso. (Artículo 655 del Código Civil)

Sí el cónyuge ausente fuere casado en segundas y ulteriores nupcias y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge y los hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, se pongan de acuerdo en el nombramiento del representante. Si ello no fuere posible, el juez hará el nombramiento libremente, de entre las personas a que se refiere el artículo 653.

El representante ya no va a limitarse a la guarda de los bienes, tiene facultades de representación del ausente y es legítimo administrador de los bienes de éste, con las obligaciones y restricciones que la ley impone a los tutores. No podrá entrar en la administración de esos bienes, sin que previamente forme inventario de ellos sin prestar una garantía y que puede consistir en hipoteca, prenda o fianza para caucionar su administración (Artículo 660 del Código Civil)

Para ser representante del ausente se requiere tener las mismas cualidades que para ser tutor (artículo 662 del Código Civil). Así pues, no podrán ser representante del ausente, lo que hayan sido relevados de la tutela o hayan sido

condenados por delitos contra la propiedad o contra la honestidad, los vagos y maivivientes, los que tengan pleito pendiente con el ausente, los deudores del ausente (Artículos 662 y 503 del Código Civil).

Del mismo modo son causas de remoción del representante, las que lo son, para ser separado de la tutela. (Artículo 663 y 665 del Código Civil)

El cargo del representante termina, con el regreso del ausente; con la presentación del apoderado legítimo; con la noticia cierta de la muerte del ausente y con la posesión provisional. (Artículo 665 del Código Civil)

Los edictos se publicarán dos veces, con intervalos de quince días durante dos meses, en los principales periódicos del último domicilio del ausente y se remitirán a los consulados mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se puede presumir que se encuentra el ausente. (Artículo 667 del Código Civil)

El representante esta obligado ha hacer las publicaciones, y su incumplimiento lo hace responsable de los daños y perjuicios que se causen al ausente, además de que es causa de remoción del cargo.

II) Declaración de Ausencia

Pasados dos años desde que se nombre al representante, el Ministerio Público, los presuntos herederos legítimos del ausente, los herederos instituidos en testamento, los que tengan derechos u obligaciones que dependan de la vida, muerte o presencia del ausente, podrán pedir la declaración de ausencia. (Artículo 669, 672 y 673 del Código Civil)

Sí el ausente ha dejado apoderado general para administrar sus bienes, el plazo para pedir la declaración de ausencia será de tres años, que se contarán

desde la desaparición del ausente, sí en este período no se tuvieren noticias del ausente o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

Estas mismas reglas rigen sí el ausente confirió poder a un administrador, por un plazo mayor de tres años (Artículo 670 y 671 del Código Civil)

Sí la demanda en la que se ejerza la acción de declaración de ausencia es fundada a juicio del Juez, se publicará durante tres meses con intervalos de quince días, en el periódico oficial del lugar donde se intenta la acción y en los principales periódicos del último domicilio del ausente. Deberá remitirse copia de esos edictos, a los cónsules mexicanos donde se presume que se puede hayar el ausente o que se tenga noticias de él. (Artículo 674 del Código Civil)

La declaración de ausencia que pronunciará el Juez, sí no hay noticias del ausente ni oposición de interesado, se pronunciará pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación.

Sí se tuvieren noticias o existiere oposición de interesado, el Juez no pronunciará la declaración de ausencia, sin repetir las publicaciones y sin hacer la averiguación que considere oportuna. (Artículo 676 del Código Civil).

La declaración de ausencia se publicará tres veces en los periódicos mencionados y de igual manera con intervalos de quince días, remitiéndose a los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones, se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte. (Artículo 677 del Código Civil).

La resolución que se pronuncie en la declaración del ausente, es apelable en ambos efectos. (Artículo 678 del Código Civil)

Ahora bien, en consecuencia con la declaración de ausencia, se producirán los siguientes efectos:

Se procederá a la apertura de testamento público u ológrafo, en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia y con las solemnidades prescritas para esta clase de testamentos. (Artículos 679 y 680 del Código Civil).

Los herederos testamentarios o los legítimos que lo fueren al tiempo de la desaparición del ausente o al tiempo en que se hubieren recibido las últimas noticias de él, sí son capaces para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes, mediante fianza que asegure las resultas de la administración. Los menores o incapacitados, entrarán en posesión provisional de los bienes por medio de quienes sobre ellos ejercen la patria potestad o tutela. (Artículo 681 del Código Civil).

Igualmente, los que tengan con relación al ausente relaciones que deban cesar a la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento, mediante garantía que consistirá en hipoteca, prenda o fianza. (Artículo 690 del Código Civil).

Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante. (Artículo 692 del Código Civil).

Sí son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda (Artículo 682 del Código Civil).

Sí los bienes no son divisibles, los herederos nombrarán un administrador general. A falta de acuerdo el Juez lo nombrará, escogiéndolo entre los mismos herederos. (Artículo 683 del Código Civil).

Los herederos que no administren, podrán nombrar a un interventor que vigile la administración. (Artículo 685 del Código Civil).

Todos estos efectos son provisionales y se encuentran sujetos al evento de que el sujeto se presente o se pruebe su existencia. En ese caso, recobrará sus bienes y los que han tenido la posesión provisional única y exclusivamente harán suyos los frutos industriales que hayan producido esos bienes y por lo que hace a los frutos naturales y civiles sólo obtendrán la mitad. (Artículo 697 del Código Civil).

Respecto de los bienes de un ausente casado, la declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que deba de continuar. (Artículo 696 del Código Civil).

Con citación de los presuntos herederos, se practicará un inventario de los bienes que formen la sociedad conyugal y se procederá a la separación de los que deben corresponder al cónyuge ausente. (Artículo 699 del Código Civil).

El cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan, hasta el día en que la sentencia de declaración de ausencia haya causado ejecutoria y de ellos puede disponer libremente. (Artículo 700 del Código Civil).

Los bienes que corresponden al cónyuge ausente, se entregarán a sus herederos, quienes entrarán en ellos en posesión provisional con la obligación de prestar la garantía a que hace referencia el artículo 701 del Código Civil.

Sí el cónyuge ausente se presenta y el cónyuge presente ha entrado como heredero en la posesión provisional, este último hace suyos todos los frutos industriales que haya hecho producir a los bienes del ausente y la mitad de los frutos naturales y civiles.

Si el cónyuge ausente regresa o se probará su existencia, queda restaurada la sociedad conyugal. (Artículo 704 del Código Civil).

2. De las personas como contribuyentes.

Para mayor entendimiento del tema en exposición, será necesario definir brevemente a la persona desde un punto de vista jurídico, atendiendo a las definiciones doctrinales que se han dado por los diferentes autores civilistas, comenzaremos diciendo que persona es un término multívoco, pues tiene un contenido jurídico, siendo éste el que nos interesa y que generalmente se le concibe como un sujeto capaz de derechos y obligaciones.

Originalmente, *personae*, significaba la máscara que usaban los actores en los teatros romanos para proyectar la voz, según la tradición, el uso fue haciendo que la palabra identificara al actor y posteriormente, al individuo, actualmente en nuestra época y por extensión de igual manera se le conoce a los entes jurídicos colectivos.

Así tenemos que todo ser susceptible de derechos y obligaciones es persona para el orden jurídico. Clasificándose estas en personas físicas y personas jurídica colectivas.

a) Persona Física

El maestro Miguel Acosta Romero, ha definido a la persona física como "el ente biológico humano con derechos y obligaciones, su capacidad de goce se le atribuye desde que es concebido y la de ejercicio con la mayoría de edad, y termina, la de ejercicio por la interdicción y ambas por la muerte; las

características o atributos de las personas son: tener un nombre, un domicilio y estado civil, patrimonio, capacidad y nacionalidad.⁵¹

Ahora bien, las personas tienen cualidades o atributos denominados, atributos de la personalidad, entre los cuales son el nombre, domicilio, estado, mismos que a continuación se estudiarán brevemente:

NOMBRE.

El nombre como atributo de la personalidad, se constituye por una serie de signos que distinguen a una persona de otra, dentro de las relaciones jurídicas y sociales.

El nombre constituye un derecho subjetivo pues no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación, ni de embargo, pues no constituye un derecho patrimonial; algunos tratadistas han definido al nombre como un derecho patrimonial, considerado de esa forma, se señalan como características las siguientes:

a) ser imprescriptible, pues ni se pierde por su no uso ni se adquiere por usucapión.

b) Irrenunciable, por quedar sustraído a la autonomía de la voluntad.

c) Erga omnes, pues se ampara frente a cualquiera que pretenda desconocerle o perjudicarlo.

d) Sin perjuicio de su posibilidad de cambio, queda sujeto a criterio de inmutabilidad, por no entorpecerse su función identificadora.⁵²

⁵¹ Acosta Romero Miguel, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, ____ Edición, 2002, México, PP.83 y 84.

⁵² Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1994, P. 685.

En opinión del maestro Rafael Rojina Villegas, el nombre constituye un derecho subjetivo "El nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, es decir, no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación. Se trata de una facultad jurídica que no es transmisible hereditariamente y que no figura dentro del patrimonio del difunto"⁵³

Es así que a través del nombre se constituye una diferenciación entre los demás individuos, para con ello poder conferir consecuencias jurídicas determinadas, pues tanto en el Registro Civil, en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Federal de Contribuyentes, se constituyen determinados derechos y determinadas obligaciones en función del nombre.

Nuestro Código Federal Civil señala en su artículo 58 como requisitos que debe el Acta de Nacimiento, el nombre y apellidos que le correspondan a la persona, entre otros.

El nombre inicial es dado por las personas que ejercen la patria potestad o tutela y por los que lo presentan ante el Registro Civil, y los apellidos se adquieren por la filiación, por la concesión judicial y por la designación.

Domicilio.

Por lo que respecta al domicilio como atributo de la persona física, según se ha establecido por diversos autores, puede tomarse en dos sentidos, el primero consiste en la residencia habitual y el segundo como el propósito de establecerse en un determinado lugar, es decir, en éste, lo que depende de que sea considerado el domicilio, es el ánimo de establecerse en dicho lugar.

⁵³ Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, 23 edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

Al respecto el propio artículo 29 de nuestro Código Federal Civil señala "El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses."

La doctrina ha señalado como características del domicilio las siguientes: "1º Toda persona debe tener un domicilio, 2º Las personas solo pueden tener un domicilio; 3º Solo las personas pueden tener domicilio, y 4º El domicilio es transferible por herencia"⁵⁴

Por lo anterior, se puede considerar que no existe persona sin domicilio, ya que aún y cuando no tengan lugar donde residir habitualmente, o no se tenga lugar de centro de negocios no se tenga lugar donde residir, su domicilio será simplemente el lugar en donde este la persona.

Por lo que respecta al domicilio de las personas físicas en materia fiscal, éste puede considerarse como el lugar o sitio cierto, que la propia persona física señala, en donde la autoridad hacendaría controlara y/o hará exigible las obligaciones fiscales del contribuyente, nuestro Código Fiscal Tributario a considerado en su artículo 10 fracción I, como domicilio de las personas físicas, lo siguiente:

Artículo 10. Se considera como domicilio fiscal:

Tratándose de personas físicas:

⁵⁴ Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción Personas y Familia, 23 edición, Editorial Porrúa, México, 1989, P 191.

- a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
- b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios profesionales independientes, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.
- c) En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.

Capacidad.

La capacidad es un atributo de la personalidad por lo que todos los individuos la tienen, ésta se divide en, capacidad de goce y de ejercicio, el derecho común ha definido como capacidad de goce "la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones"⁵⁵, por su parte la capacidad de ejercicio consiste en " la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales"⁵⁶

Para el derecho tributario, la capacidad del sujeto pasivo depende de su capacidad contributiva, pues puede darse el caso que el sujeto pasivo no tenga capacidad de goce, pero sí puede llevar a cabo hechos generadores, al respecto los maestros Jesús Quintana Valtierra y Jorge Rojas Yañez, citan al tratadista Mario Pugliese: "La obligación tributaria presupone la existencia de una capacidad contributiva en el sujeto pasivo y que esa capacidad pueda subsistir absoluta e independientemente de la existencia de la capacidad contributiva. De modo que para adquirir calidad del sujeto pasivo a los fines del derecho sustancial, basta la capacidad natural o, en otras palabras, la titularidad de hecho de relaciones

⁵⁵ Rojina Villegas Rafael, Op cit, P. 158

⁵⁶ Rojina Villegas Rafael, Op cit, P. 164

económicas que el legislador haya considerado que produce una capacidad contributiva. Así se explica fácilmente por qué el derecho tributario considera como sujeto pasivo autónomo también un patrimonio que sea dado por testamento a los hijos aún no nacidos de una persona viva.⁵⁷

Estado Civil.

La doctrina ha considerado el estado civil como un atributo de la personalidad consistente en la situación jurídica concreta que guarda en la relación con la familia, el Estado o la Nación

En el Derecho Fiscal sí ha sido determinante el estado civil de una persona física, para la generación de una obligación tributaria, es así como en el Artículo 128 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta dispone:

Artículo 128. Tratándose de la **sociedad conyugal** o copropiedad, el cálculo del impuesto anual, así como el pago provisional a que se refieren los artículos 105 y 106 de la Ley, respectivamente, deberán efectuarse por cada uno de los copropietarios o **cónyuges** por parte de ingresos que le corresponda. Así mismo, en el cálculo del impuesto anual deberán efectuarse en forma proporcional las deducciones relativas a los ingresos que obtengan por adquisición de bienes.

b) Persona Moral (ASOCIACION CIVIL Y SOCIEDAD MERCANTIL)

Generalmente se utiliza el término persona moral, pero dicha terminología a pesar de su uso generalizado, no tiene un contenido jurídico, ni describe

⁵⁷ Quintana Valtierra Jesús y Rojas Yañez Jorge, Derecho Tributario Mexicano, 4 edición, Editorial Trillas, S.A de C.V., México, 1999, pp. 180 y 181

lógicamente el objeto predicado, por lo que preferimos utilizar para el presente trabajo el término persona jurídica colectiva.

Definición.- El maestro Rafael Rojina Villegas a definido a la persona jurídica colectiva, como "Cualquier entidad que el ser humano constituya, con sujeción al derecho, para la realización de fines que excedan de las posibilidades de la acción individual o que alcanzan mejor cumplimiento mediante ella."⁵⁸

Por otro lado, tenemos que la persona jurídica colectiva, se significa por una serie de circunstancias, entre las cuales la principal es estar constituida por un grupo de personas que tiene fines comunes y permanentes, no confundiendo la personalidad jurídica de sus integrantes con la de la personalidad jurídica colectiva, con independencia de las diferentes explicaciones que existen sobre la persona jurídica colectiva (teorías) la mayoría de los autores reconocen casi únicamente, que existen dos personas jurídicas colectivas, respecto de las cuales no se puede hablar de ficción, sino que son una realidad, tal es el caso que nuestro Código Federal Civil estima en su artículo 25 como personas morales a las siguientes:

- I. La Nación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las asociaciones civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Sociedades cooperativas o mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; y
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada en los términos del artículo 2736.

⁵⁸ De Pina Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, 7 edición. México, 1975, P. 200

En el presente trabajo, analizaremos a las personas denominadas Asociaciones Civiles y sociedades mercantiles:

ASOCIACION CIVIL.

Definición: "Es un contrato por virtud del cual dos o más personas convienen en reunirse de una manera que no sea enteramente transitoria, para la realización de un fin común y que no tenga un carácter preponderantemente económico y que origina la creación de una persona jurídica diferente a la de los contratantes."⁵⁹

"La asociación civil puede ser considerada como entidad o persona jurídica dotada de nombre, patrimonio y órganos propios; o bien como contrato, con sus diversos elementos y con su propio contenido obligacional.

El contrato de asociación civil es el contrato plurilateral por el que dos o más personas se obligan a la realización permanente de un fin común prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico"⁶⁰

Como ha quedado apuntado, podemos entender a la asociación civil, como un ente jurídico, dotado de personalidad jurídica propia, motivo por el cual será necesario analizar dichos atributos de la personalidad (nombre, domicilio y estado).

⁵⁹ Zamora y Valencia Miguel Angel, Contratos Civiles, Editorial Porrúa, 4 edición, México, 1992, P. 245

⁶⁰ Sánchez Medal Ramón, De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, 11 edición, México, 1991, P. 365

Nombre.

“Es la palabra o conjunto de palabras que singulariza a la persona y precisan al sujeto de derecho de las obligaciones. El nombre de las asociaciones civiles puede formarse y determinarse a voluntad de los contratantes y deberán contener la mención de ser asociación civil pudiendo usarse, como en la práctica se acostumbra, la abreviatura “A.C.”

El nombre de las asociaciones civiles se forma arbitrariamente, no es inmutable, ya que existe la más amplia posibilidad de cambio y puede representar para la persona moral un valor económico.^{61r}

El nombre lo constituye la palabra con el cual será denominado el ente jurídico creado, mismo que se puede ser determinado por los propios contratantes.

Domicilio.

“Es la sede jurídica de la persona moral. Es el lugar en donde cumplirá sus obligaciones y hará ejercicio de sus derechos.”⁶²

En el siguiente punto de éste trabajo se tratará en especial este atributo.

Estado.

El estado en las asociaciones se refiere a la relación o vínculo de ésta con la sociedad, es decir, la capacidad de acuerdo con los objetivos de la asociación, el maestro Miguel Angel Zamora y Valencia señala “El estado de las asociaciones

⁶¹ Zamora y Valencia Miguel Angel, Contratos Cíviles, Op. Cit P. 253

⁶² Idem. P. 253

civiles, es la relación jurídica que guarda con la sociedad (estado personal) o con el Estado (estado político). El estado personal, califica o clasifica a las personas en capaces o incapaces. La ley otorga expresamente a las asociaciones civiles personalidad jurídica (25-VI) y por lo tanto les confiere la aptitud de ser titulares de derechos y obligaciones. El límite de la capacidad de las asociaciones, es el señalamiento de sus objetivos, que deben ser determinados, lícitos, posibles y no tener carácter preponderantemente económico.⁶³

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LAS ASOCIACIONES.

DISOLUCION.- Es la forma de terminación de la asociación o persona moral con el efecto de suspender actividades de la persona e impedir la realización de nuevos actos, ordenándose en consecuencia su liquidación, esta determinación puede ser tomada por los asociados en asamblea general o por resolución de juez competente.

Al respecto el maestro Zamora y Valencia, indica "Se entiende por disolución la resolución tomada en la asamblea general de asociados o pronunciada por el Juez competente dentro del procedimiento respectivo, que suspende las actividades normales de la asociación, impide la iniciación de nuevas operaciones y ordena la liquidación"⁶⁴

Ahora bien, las causales por las cuales puede disolverse la asociación son las siguientes:

- I.- Por acuerdo hecho en asamblea general de los asociados.
- II.- Por haberse cumplido el plazo de fijado en los estatutos.
- III.- Por haber concluido el objeto por el cual fue creado la asociación.

⁶³ Idem P. 253

⁶⁴ Ibid P. 259

IV.- Por ser imposible la realización del objeto.

V.- Por haber acaecido alguna causa de incapacidad del objeto de la asociación.

VI.- Por resolución judicial.

SOCIEDAD MERCANTIL

DEFINICION: "Es una estructura jurídica, que ontológicamente, tiene una existencia ideal, es una persona jurídica; un sujeto de obligaciones y derechos, un ser generador de voluntad; capaz de realizar actos jurídicos; titular de un patrimonio, responsable frente a terceros de las consecuencias de su actividad jurídica."⁶⁵

NOMBRE.

El nombre como en todas las personas constituye un elemento de la personalidad, por lo tanto la sociedad debe tener su nombre propio, este puede consistir en una razón social o denominación, considerándose por la primera, el que esta integrado por los apellidos o nombre de los socios, ya sea de uno, de algunos o de todos; y por denominación se entiende la que no esta compuesta por los nombres o apellidos de los socios y que generalmente esta compuesta por el objeto de la sociedad.

DOMICILIO.

Como ha quedado señalado, el domicilio social es el lugar o plaza en donde la persona jurídica colectiva, hará cumplimiento de sus obligaciones y uso de sus

⁶⁵ Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil, Primer Curso, 2 Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, P 37

derechos. En el siguiente punto de este trabajo se tratará en especial dicho atributo de la personalidad.

CAUSALES DE DISOLUCION O TERMINACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

DISOLUCION.- "a la muerte de la sociedad se le llama disolución"⁶⁶

La Ley General de Sociedades Mercantiles enumera claramente las causales de disolución de la sociedad mercantil:

Artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

I.- Por expiración del término fijado en el contrato social

Esta es una causa natural de su terminación, por lo que no es necesaria la declaración judicial para que se decrete.

II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto de la sociedad o por quedar éste consumado.

III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley.

Esta determinación deberá ser tomada en asamblea general.

IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona.

V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Es de importancia resaltar las causales de terminación de las personas morales, ya que como ha quedado apuntado, estas terminan o se disuelven, tal y como lo marca nuestra legislación, más no desaparecen.

⁶⁶ Ibid P. 196

3.- DOMICILIO FISCAL.

a) Definición de Domicilio.

DOMICILIO.- "En términos amplios el domicilio es el lugar de habitación de una persona, el lugar donde tiene su casa (domus).

Jurídicamente, el domicilio de la persona física es el lugar donde reside habitualmente. A falta de esta residencia, donde estuviere el principal asiento de sus negocios; en ausencia de estos elementos el lugar donde simplemente reside, aunque no sea habitualmente y en su defecto, el lugar donde se encontrare."⁶⁷

DOMICILIO DE LAS PERSONAS JURIDICAS O PERSONAS MORALES.-

En materia común según lo establecido por el artículo 33 del Código Civil en materia Federal, debe entenderse como domicilio de las personas jurídicas,

"Artículo 33. Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a estos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales."

⁶⁷ Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, Op. Cit. P. 359.

b) DOMICILIO FISCAL

CONCEPTO.

Como quedó definido al hablar de las personas físicas, puede definirse que el domicilio fiscal es el lugar o sitio cierto, que el propio sujeto pasivo señala, en donde la autoridad hacendaría controlara y/o hará exigible las obligaciones fiscales del contribuyente.

"Es el domicilio que se declara a la Hacienda Pública y que esta utiliza para sus relaciones con el contribuyente.

Para las personas naturales debe ser el de su residencia habitual y para las jurídicas el de domicilio social, siempre que en el éste efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios."⁶⁸

"I. Lugar que el legislador señala al contribuyente para todos los efectos derivados de la relación tributaria sustantiva; muy especialmente para que la autoridad fiscal lleve a cabo una mejor administración de los ingresos fiscales, bajo el criterio de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales dentro de la circunscripción territorial que a cada persona contribuyente corresponda.

II. El domicilio fiscal de las personas físicas casi es idéntico que el domicilio para los efectos civiles; pero varía según se realicen actividades empresariales (v.a.16 C.F.F. y v. a. 107 LIR): o que se trate de prestación de servicios personales independientes (v. a. 84 LIR); pues en el primer caso lo es el local en que encuentre el principal asiento de sus negocios; y, en el segundo, el local que se utilice como base fija para el desempeño de sus actividades.

⁶⁸ Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, España, 1994, pp358

Fuera de ambos casos, el legislador federal dispuso (a. 10 CFF) que el domicilio fiscal será el lugar en que la persona física tenga el asiento principal de sus actividades.

Para las personas morales el legislador siguió un criterio diferente y, así dispuso que cuando residan en el país, su domicilio fiscal será el local donde se encuentra la administración principal del negocio.⁶⁹

Ahora bien, tratándose de establecimientos, nuestra legislación señala en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, como domicilio cualquier lugar de negocios en donde se desarrollen total o parcialmente las actividades empresariales.

Los efectos que produce el domicilio en materia fiscal constituye gran importancia, ya que de él dependerán el derecho de gravar en su totalidad al sujeto cualquiera que sea su lugar de origen o nacionalidad, de igual forma determina a que Administración Regional corresponderá hacer uso de sus facultades para determinar, recaudar y exigir el cobro de las contribuciones y al contribuyente determinara ante que Administración corresponderá cumplir sus obligaciones, de igual modo fija el lugar o sitio en donde se deberán de realizar todas las notificaciones, visitas domiciliarias o procedimientos de fiscalización; fijando de igual forma la competencia de las autoridades fiscales.

⁶⁹ Diccionario Jurídico Mexicano D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición, México, P. 1207

4.- FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA LA VERIFICACION DEL DOMICILIO DE LOS CONTRIBUYENTES.

Ahora bien, el hecho de tener la obligación el contribuyente de señalar un domicilio, contrae diversos efectos, estando obligada la autoridad fiscal, a practicar dentro de dicho domicilio, en forma debida, los procedimientos de fiscalización.

Esta facultad de fiscalización debe de cumplir cabalmente con los principios constitucionales ya estudiados en el primer capítulo de este trabajo, a fin de que no se vean violentadas las garantías de seguridad jurídica, dicha facultad, se encuentra reglamentada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, así como por el artículo 42 fracción V del Código Fiscal de la Federación que a la letra reza:

"Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de los delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de las mercancías y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.”

Atento a lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, así como por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, es necesario que dicha facultad sea ejercida por autoridad competente, de lo contrario podrían considerarse sus actos inválidos o ilegales.

Como quedó apuntado en capítulo II inciso c) de este trabajo de la competencia y facultades de las autoridades, la facultad del ejecutivo deviene del poder conferido por el artículo 80 y 89 de nuestra Constitución Política, de igual forma el artículo 26 fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, otorga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la facultad de vigilar y asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Para efectos de esta facultad fiscalizadora, debe considerarse como autoridad competente según lo preceptúa el artículo 20 fracción XV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, a la Administración General de Recaudación.

“Artículo 20. Compete a la Administración General de Recaudación Fiscal Federal

XV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la presentación de las solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes y, en su caso, realizar inscripciones por actos de autoridad; orientar a los contribuyentes en el cumplimiento de tales obligaciones; solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que vendan;

embargar precautoriamente las mercancías con motivo del incumplimiento de las obligaciones antes citadas; y levantar el embargo precautorio en los casos que proceda.”

Ahora bien, la facultad de la autoridad fiscal de verificar el domicilio, deviene al constituir el domicilio fiscal, uno de los requisitos elementales para poder estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, al respecto el maestro Sergio Francisco de la Garza señala “el domicilio de los sujetos pasivos de la relación tributaria tiene importancia por razón de que sirve para que la autoridad fiscal pueda controlar el cumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo así como para determinar por conducto de qué autoridad pueden establecerse relaciones de carácter formal. Para el contribuyente tiene también importancia por cuanto que es a través de las autoridades administrativas fiscales de su domicilio por cuyo conducto puede, en la normalidad de los casos, cumplir sus obligaciones⁷⁰”, sin embargo, tal y como el citado precepto señala, dicha verificación no puede realizarse en forma arbitraria, sino cubriendo las formalidades previstas para las visitas domiciliarias, mismas que se verán a continuación

a) FORMALIDADES DE LA VISITA DOMICILIARIA

Atendiendo a nuestras garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política, se ha establecido que al ejercer la autoridad fiscalizadora sus atribuciones y en especial en la visita domiciliaria, éste debe cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 38, 43, 44 y 46 del Código Federal Tributario.

⁷⁰ De la Garza Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa, 18 edición, 2000, México, P. 537

En primer lugar, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación ha señalado que:

- I. Todos los actos administrativos que deban ser notificados, deben de constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios

Al señalarse todos los actos administrativos, se infiere que no importa si se trate de una visita domiciliaria, o una resolución administrativa, o una orden de revisión, una invitación a cumplir con sus obligaciones, o la verificación de domicilio del contribuyente, está deberá de hacerse por escrito, de lo que se puede colegir que los actos administrativos notificados por teléfono o por cualquier otro medio que no sea el escrito o digital, de ninguna manera puede considerarse como efectivamente hecho.

- II. Señalar la autoridad que lo emite.

La obligación de señalar que autoridad es la que emite la orden, atiende a la necesidad del contribuyente de tener la certeza jurídica para conocer quien esta ordenando la practica de del acto, pues al actuar la autoridad con la facultades que la propia constitución le otorga, es necesario conocer si dicha autoridad tiene las facultades para la practica de la orden.

- III. Estar fundado y motivado.

Dicha obligación es de suma importancia, en cualquier procedimiento o acto de autoridad, ya que deriva de las garantías de legalidad y seguridad jurídica

consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, nuestro máximo tribunal ha establecido que por fundamentación y motivación debe de entenderse:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Septiembre de 1994

Tesis: XXI. 1o. 92 K

Página: 334

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 35/94. Reynaldo Pineda Pineda. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Sí se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Al igual que todas las anteriores fracciones, es de suma importancia que dicho acto este firmado por el funcionario competente, pues quedo anotado en el apartado de las facultades de la autoridades fiscales, el acto se encuentra supeditado a la competencia de la autoridad, por lo que si la sí éste funcionario carece de la competencia requerida y otorgada por la Constitución Política, la Ley Orgánica de la Administración Pública y el Reglamento de Ley del Servicio de Administración Tributaria, el acto no produciría efecto alguno.

A su vez el artículo 43, 44 y 46 del Código Fiscal Tributario, señalan las reglas a las que se deberá someter las autoridades fiscales en el momento de la práctica de la visita domiciliaria.

Artículo 43. En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de éste Código, se deberá indicar:

- I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.
- II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.
Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

- III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este Código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado.

A su vez el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, señala las obligaciones que tendrán tanto las autoridades como los visitados, los responsables solidarios y los terceros:

En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, los responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

- I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

Orden de expedición de la visita.

- II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Visita en el domicilio fiscal

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva

orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

Identificación de los visitadores

- III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán de identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Sustitución de testigos

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por

ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la vista deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

Sustitución de autoridad y visitadores

- IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con a que estén practicando.

En el presente trabajo, solo nos avocaremos al estudio de la formalidad a la que debe someterse la autoridad en el lugar de visita, ya que es en éste en especial a que hace referencia nuestro tema de tesis, al constituir precisamente el desconocimiento del domicilio o la desaparición del contribuyente, las causales para embargar precautoriamente.

Como quedo apuntado, en la fracción I del artículo 38 de la Legislación Tributaria, todos los actos de autoridad deben constar por escrito, en virtud de lo anterior, la autoridad fiscalizadora, estará obligada a apuntar en el oficio que contenga la orden de visita o verificación del domicilio fiscal, el lugar de visita, siendo éste, el domicilio fiscal mismo que como ha quedado señalado, es el lugar o sitio cierto, indicado por el propio contribuyente en donde la autoridad hacendaría controlara y/o hará exigible las obligaciones fiscales del contribuyente.

En virtud de lo anterior, la autoridad fiscalizadora, solo podrá practicar la visita en el lugar señalado por el propio contribuyente y no en otro, sin embargo, para poder tener la certeza de efectivamente la autoridad, se constituyó en dicho domicilio, es necesario atender a las reglas establecidas por el artículo 16 constitucional, así como lo dispuesto por el artículo 134 fracción I, 137 y 13 del Código Fiscal de la Federación.

La facultad fiscalizadora inicia con la notificación de dicho acto de autoridad, dicha notificación al constituir la primera comunicación entre el sujeto activo y el pasivo de la obligación tributaria, en la que se puede ver afectada su esfera jurídica, debe de ser satisfecha totalmente y cumplir con los requisitos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 constitucional, es decir, debe de estar debidamente circunstanciada, haciendo constar los hechos u omisiones, mediante una exposición pormenorizada, entre las cuales debe de señalarse que el notificador efectivamente se constituyo en el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente, cómo fue que se cercioró de que la persona buscada tiene su domicilio fiscal en el lugar que se practica, que una vez constituido en dicho domicilio requirió la presencia del buscado o de su representante legal, cómo fue que se cercioró y verificó de la identidad de quien dijo ser el buscado y en caso de que hubiese dejado citatorio hacer constar dicho acto en el acta de notificación, así como la hora en que se hubiese practicado, ya que dichos requisitos son indispensables para considerar que efectivamente la autoridad, ocurrió al domicilio.

En el presente trabajo, es de suma importancia dicha circunstanciación, ya que de esta depende que la autoridad decrete el embargo precautorio, efectivamente, atendiendo a la hipótesis normativa contenida en el artículo 145 fracción I del Código Federal Tributario, se confiere la facultad a la autoridad para embargar precautoriamente bienes, en el caso de que no se puedan notificar el inicio de las facultades de comprobación por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio. En el siguiente inciso se estudiaran dichos supuestos.

5. ESTUDIO DE LA CAUSAL CONTENIDA EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 145 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Atendiendo a lo antes estudiado, podemos decir en primer término que:

La desaparición del contribuyente, como persona física, no puede existir, ni lógica, ni jurídicamente, ya que como ha quedado apuntado con las diferentes definiciones, en relación a la personas físicas, estas se ausentan y solo se considera que desaparecen cuando previamente ha ocurrido una catástrofe de carácter natural, sin embargo para que dicha situación de la persona tenga consecuencias de derecho, es necesario que haya una declaración judicial de carácter familiar denominado declaración de ausencia.

Por otra parte dicha medida es impropia, pues sí lo que se esta buscando es al sujeto propiamente, no corresponde a dicha autoridad mantener a la persona localizable, sino impedirle que disponga libremente de sus bienes, lo que constituye medida que en materia civil se decreta únicamente cuando se esta en peligro de que los bienes se oculten o dilapiden, y para ello se requiere que efectivamente el contribuyente se encuentre en tal actividad y no la sola presunción, esto es, debe existir la certeza fundada.

Por otra parte, las personas morales o jurídicas sea de naturaleza civil o mercantil, no desaparecen jurídicamente como ya quedo analizado, sino que estas se disuelven o terminan por las razones ya apuntadas.

Podría decirse que lo que el legislador quiso decir es, la no localización del contribuyente, pero aún así se esta atendiendo a la calidad propia del individuo y no a sus bienes.

Ahora bien, en relación al supuesto de ignorancia del domicilio del contribuyente, no hay que perder de vista que el acto de verificación del domicilio éste, es un acto de autoridad y devienen de las facultades otorgadas para las visitas domiciliarias, por lo mismo debe de revestir de las formalidades consagradas en nuestra carta magna, en tal virtud no es posible entender que la simple ignorancia del domicilio por el dicho de la autoridad, produzca graves consecuencias en la esfera del contribuyente, como lo es la privación de sus propiedades.

CAPÍTULO V
EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DEL EMBARGO PRECAUTORIO
CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA
FEDERACIÓN

- ☐ **Análisis constitucional de la garantía de audiencia y de legalidad en el embargo precautorio consagrado en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación.**

El principio de legalidad consiste, en que ningún órgano del Estado puede tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición general anteriormente dictada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterio jurisprudencial ha dicho que el principio de legalidad consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. En México, independientemente del principio general de legalidad que consagra el artículo 16 de la Ley Fundamental, aplicable, por tanto, a cualquier campo de la actividad del Estado, el principio de legalidad específico para la materia tributaria se encuentra consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política del país, que dispone que las contribuciones deben estar establecidas en la ley.

La garantía de legalidad en cuanto a las actividades tributarias del Estado, sostiene que todas sus funciones, actos, operaciones o tareas que tienen encomendadas deben estar debidamente fundadas y motivadas para darle seguridad jurídica a los particulares a quienes les dirigen sus determinaciones, resoluciones o acuerdos, pues es el hilo conductor de la vida jurídica de México, tal como lo estatuye el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política Federal, que dice: "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

La motivación se refiere a que en todo acto, procedimiento o resolución fiscal "debe señalar las razones particulares, las circunstancias o motivos que dieron lugar a esa actuación o determinación en una forma clara y explícita para que el particular interesado la pueda entender, valorar, comprender y cumplir, o en su caso para inconformarse legalmente en contra de la misma si es que es improcedente, injusta, arbitraria o ilegal."⁷¹

La fundamentación, se refiere a que "los actos o procedimientos de naturaleza fiscal al realizarse por escrito deben de especificar las normas jurídicas materiales como procedimentales que los rigen, y para que a ciencia cierta se

⁷¹ GUZMÁN, León. Op. cit. p. 159.

conozca por el destinatario el sustento legal, debiendo existir adecuación entre los motivos y sus bases jurídicas para que se justifique la hipótesis normativa.⁷²

La competencia también debe motivarse y fundarse, para que los gobernados queden enterados del ejercicio y atribuciones legales del servidor público que formula la resolución o acto de que se trate.

Este principio nos conduce a sostener, que todas las autoridades fiscales sólo pueden hacer lo que la ley les permite, cuidando la correcta aplicación de la misma, para evitar el abuso o desvío de poder, la desproporción, la arbitrariedad, la injusticia manifiesta o la ilegalidad en perjuicio de los particulares, pues no se debe perder de vista que estamos en presencia de una garantía individual sobre seguridad jurídica, y en caso de quebrantarse por los servidores públicos se puede restablecer su vigencia al hacer valer los medios de defensa legal que han sido creados a favor de los contribuyentes, como son los recursos administrativos, el juicio contencioso administrativo y el juicio de amparo.

De tal manera que todas las obligaciones contributivas de los particulares, destinadas a cubrir el gasto público, deben nacer de una ley, y que no puede haber tributo sin una norma jurídica que lo regule; que desde un punto de vista material, sea obligatoria, general e impersonal; y desde un punto de vista formal, sea emitida por el órgano del Estado encargado de la función legislativa, esto es,

⁷² Ibidem. p. 160.

por el Congreso de la Unión para el ámbito Federal, y por las Legislaturas de los Estados para estos últimos y sus municipios.

De igual forma, el principio de legalidad indica, que la ley que establece la obligación contributiva debe precisar los elementos de la misma, como son: los sujetos activo y pasivo, el objeto de ella, la base la cuota o tarifa, el período o fecha de pago, forma de pago, las exenciones, formas de extinción de la obligación, autoridad ante quien debe cubrirse el tributo, la determinación y exigibilidad del mismo, y los medios de defensa legal a favor. Con lo expuesto, se le da certidumbre y fijeza a la obligación fiscal, así como un firme respeto a los derechos de los particulares frente al Poder Público.

Pero esto no sucede en el embargo precautorio, sino por el contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal por lo que deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.

“El principio de la garantía de audiencia, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un derecho de los particulares frente a las autoridades administrativas y judiciales para que tengan la oportunidad de ser

oídos en defensa de sus derechos antes de que éstos sean afectados, es decir, que se les dé la oportunidad para hacerlo.⁷³

Como aspecto central establece que todo administrado debe tener la oportunidad de ser oído en el curso de un proceso administrativo que de cualquier modo lo involucre, lo relacione o afecte sus derechos subjetivos, para que pueda ser escuchado en defensa propia mediante la presentación de sus alegatos, argumentos, razones o explicaciones que tenga a su favor para desvirtuar, confirmar o modificar un acto o procedimiento administrativo. También debe tener la oportunidad de ser asesorado en ese asunto por un profesional del derecho en caso de ser necesario, ofrecer pruebas y presentar las alegaciones que sean pertinentes ya sea ante la autoridad administrativa competente o ante los tribunales administrativos o judiciales, además, debe alcanzar una decisión fundada en derecho en donde se hayan tomado en cuenta sus argumentos, pruebas o alegatos, para que de esta forma se revoque, se confirme, se modifique o se deje sin efecto la resolución o acto discutido.

“La garantía de audiencia comprende dos aspectos esenciales, uno de fondo y otro de forma. El primero de ellos sostiene que nadie puede ser privado de la libertad, de sus propiedades o derechos mientras se encuentre en estado de indefensión; el segundo, dice que para poder privar a un particular de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, debe existir un procedimiento previo

⁷³ RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. Derecho Fiscal. 2ª edición, Editorial, Oxford, México, 2001. p. 45.

tramitado conforme a las formalidades legales establecidas y en donde se haya dictado una resolución definitiva fundada y motivada y que haya sido notificada correctamente al destinatario.”⁷⁴

Consideramos que esta garantía en el embargo precautorio es totalmente transgredida, pues al llevarse a cabo se deja en estado de indefensión al particular, por no encontrarse determinado el crédito exigible líquido y en dinero.

Este principio debe observarse en primer lugar por el Poder Legislativo para que en todas las leyes que expida se contemple un procedimiento que proteja la libertad, las propiedades, posesiones o derechos de los gobernados, en segundo lugar, por las autoridades administrativas o fiscales para que al ejecutar dichas leyes no actúen en forma arbitraria, excesiva o perjudicial a los intereses de los particulares.

Dicho principio fue elevado a rango constitucional tal como es observable en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Fundamental del país, que dice: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.” Si bien es cierto que dicha garantía originalmente se instituyó para la materia penal, también lo es que

⁷⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 518.

se ha hecho extensiva a todas las actividades y ámbitos de los Poderes Públicos, y en especial en la materia fiscal, para que los procedimientos respectivos sean congruentes con el contenido normativo que los rige, cuidándose toda la secuela del procedimiento desde su iniciación, desarrollo, hasta la culminación, fundando y motivando que los rige, cuidándose toda la secuela del procedimiento desde su iniciación, desarrollo, hasta la culminación, fundando y motivando cada una de sus partes en forma expresa y por autoridad competente, y dándole la oportunidad al gobernado de ser escuchado en su oportunidad, de ofrecer pruebas para proteger o justificar sus derechos, y de esta forma no dejarlo en estado de indefensión.

Mediante la tramitación de las instancias administrativas de aclaración, o relativas al derecho de petición, con los recursos administrativos, con la promoción del juicio contencioso administrativo o del juicio de amparo alcanza eficacia la garantía de audiencia, para que en caso de que los procedimientos tributarios se encuentren viciados, sean nulos o ilegales, puedan ser revocados, modificados o dejados sin efecto al hacer valer cualquiera de las instancias o medios de defensa legal referidos, sobre todo para que la determinación, exigibilidad y el pago de las contribuciones se haga conforme a derecho.

En el mismo rubro fiscal, es importante tener presente que el principio de audiencia es ejercitado a instancia del particular desde el momento en que se registra o empadrona ante una oficina fiscal, al presentar sus declaraciones, manifestaciones o avisos ante el fisco, al comunicarle el cambio de giro, traslado,

traspaso, clausura o cierre de su negocio, de tal manera que en estos supuestos, el ejercicio de ese derecho es previo a la exigibilidad de la obligación tributaria; tratándose de las aportaciones o contribuciones de mejoras también es previo el ejercicio de esta garantía por el particular al celebrarse las reuniones o acuerdos entre las autoridades administrativas y los contribuyentes sobre la realización y determinación de la obligación tributaria, su forma de pago y el período del mismo, y en otros supuestos dicha garantía se hace válida al tramitarse los medios de defensa del gobernado frente al gobernante, con posterioridad al requerimiento del tributo, lo importante es de que en todos los ejemplos que hemos señalado se debe cumplir y respetar fielmente ese principio para que las autoridades fiscales no dejen en estado de indefensión a los particulares, y sobre todo para que se le dé seguridad jurídica y eficacia a la vigencia de sus derechos, propiedades o posesiones personales.

Por la existencia legal del procedimiento administrativo de ejecución en el Código Fiscal de la Federación, se cumple u observa la garantía específica de seguridad jurídica del juicio previo, cuando el Estado a través de dicho procedimiento, procede al cobro de prestaciones fiscales provenientes de obligaciones públicas individuales y por lo mismo llega a privar a los particulares de los bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia; en virtud de que como ya lo habíamos dicho, la doctrina, la jurisprudencia y la legislación, están acordes en considerar equivalentes los conceptos de juicio y procedimiento y por lo cual

cuando el procedimiento administrativo se ventila ante las autoridades fiscales se cumple la garantía Constitucional de audiencia.

Pero no obstante que, por la existencia legal del procedimiento administrativo de ejecución, se cumple con la garantía individual del juicio previo al acto de privación; debe decirse que dentro embargo precautorio, no se observa la garantía de audiencia, como se puede estudiar al analizar el artículo del 145 del Código Fiscal de la Federación que lo regula, ya que en ningún momento se otorga al particular el derecho para ser oído en defensa o sea que se le otorgue la oportunidad de presentar sus excepciones y defensas, ni se le da oportunidad de aportar pruebas, ya sea por cualquier sistema de comprobación y por otra parte también se le niega al particular el derecho de alegar en su favor y mucho menos se prevé una resolución que dé fin al procedimiento en la cual se encuentren determinados los créditos, previamente a que se vea privado de sus bienes.

“En conclusión, el emplazamiento viene a constituir la garantía constitucional del derecho de defensa y responde en el derecho mexicano, no sólo a normas de Derecho Procesal o Procedimental, sino también a un precepto constitucional que establece como garantías individuales la de ser oído en juicio y la de gozar dentro de él, del derecho de defensa.”⁷⁵

⁷⁵ VALENZUELA, Arturo. Derecho Procesal Civil. 44ª edición, Editorial Cárdenas, México, 2000. p. 173.

Por consecuencia, ningún ordenamiento jurídico que regule un actos de autoridad, puede omitir el derecho constitucional del particular de ser oído, no obstante las modalidades propias que pueda dársele, por lo que si existen diversidad de procesos y procedimientos administrativos, con peculiaridades propias y especiales en sus diversos actos procesales y procedimentales y que si también debe existir celeridad y simplificación en los procedimientos y que si también debe existir celeridad y simplificación en los procedimientos fiscales, no por ello se debe conculcar la garantía de audiencia, que es uno de los más caros derechos del hombre, sino que por el contrario armonizar dicha garantía de audiencia con las modalidades propias de los diversos procedimientos administrativos, que son de elevado interés público, lo cual se ha hecho en nuestra legislación a excepción de embargo precautorio.

El maestro Burgoa Orihuea señala que "no debe confundirse la preexistencia de la oportunidad legal defensiva al acto de privación, con la impugnabilidad de éste mediante recurso que consignan las leyes normativas de dicho acto. En el primer caso, es evidente que se observa la garantía de audiencia; mientras que en el segundo se deja de acatar, en virtud de la anterioridad del acto privativo a la oportunidad de defensa, la cual no se deduciría como previa, sino como posterior a dicho acto a través del medio de impugnación que legalmente se establezca. En puridad constitucional, cuando una ley administrativa faculta a la autoridad de que se trate para realizar actos de privación en perjuicio del

gobernado, sin consagrar un procedimiento defensivo previo, se estará en presencia de una violación a la garantía de audiencia, aunque la propia ley estatuye recursos o medios de impugnación del mencionado acto.”⁷⁶

Tomando en cuenta la opinión de este autor, podemos decir que no se debe otorgar la garantía de audiencia a los administrados como un recurso administrativo, sino dentro del procedimiento de producción y por lo mismo dentro del embargo precautorio.

Pasando al tema de la garantía de legalidad, hay que señalar que los actos y resoluciones del Fisco se presumirán siempre válidos, hasta entre tanto los particulares no demuestren su ilegalidad. No obstante, lo anterior, las autoridades fiscales deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

El privilegio de legalidad encuentra su fundamento jurídico en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que en parte establece: “los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales.”

“En la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal, antecedente de los Códigos Fiscales de la Federación se fundamentó el privilegio de legalidad diciendo: La presunción de legalidad de los actos administrativos es algo que la

⁷⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. P.9.

teoría, tanto de derecho administrativo, como particularmente de derecho tributario, acepta. Como es sabido, en materia tributaria esa presunción se apoya, por una parte, en el hecho de que antes de emitir su acuerdo, la autoridad fiscal ha instruido ya, en la generalidad de los casos un expediente, y, por la otra, en la consideración fundamental de que la administración financiera, por su calidad de órgano del poder público, encargado de observar la ley y privado de un interés propio diverso del interés público, no es normal que dicte resoluciones arbitrarias o fundadas en datos inexactos; pero naturalmente que esta presunción puede y debe ceder ante las pruebas y alegaciones del particular lesionado.⁷⁷

Nosotros consideramos que no obstante el privilegio de presunción de legalidad, éste no exonera a las autoridades fiscales de acatar la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional a favor de los gobernados, consistente en motivar y fundamentar sus actos y resoluciones.

⁷⁷ SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio. Derecho Fiscal Mexicano. 9ª edición, Editorial, Cárdenas, México, 1994, p. 69.

CAPÍTULO VI

INTERPRETACIÓN JUDICIAL

En el presente capítulo expondremos las tesis jurisprudenciales que apoyan nuestra postura, en virtud de que el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación es considerado inconstitucional, como a continuación veremos:

Hay que mencionar que la jurisprudencia tiene gran importancia como fuente del Derecho en nuestro país, ello debido a que gracias a la jurisprudencia se pueden detectar errores o precisar conceptos de nuestra legislación fiscal.

⇒ Tesis Jurisprudencial y Jurisprudencia

"EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN. En los términos en que se encuentra redactado el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, se autoriza la traba del embargo precautorio sobre los bienes del contribuyente, sin que se encuentre determinada la obligación de enterar tal o cual tributo ni la cuantificación del mismo, con lo que se infringe el artículo 16 constitucional, al crearse un estado de incertidumbre en el contribuyente, que desconoce la justificación del aseguramiento de bienes para garantizar un supuesto crédito fiscal cuyo monto no se encuentra determinado. La

expresión que utiliza el dispositivo citado de proteger el interés fiscal, carece de justificación en virtud de que la determinación de una contribución constituye requisito indispensable del nacimiento del interés fiscal, lo que implica que si ello no se actualiza no existen razones objetivas para aplicar la aludida medida precautoria. Sostener lo contrario propiciaría la práctica de aseguramientos en abstracto, puesto que en esa hipótesis se ignorarían los límites del embargo ya que no se tendría la certeza jurídica de la existencia de un crédito fiscal. Por estas razones resulta inconstitucional el precepto invocado al otorgar facultades omnímodas a la autoridad fiscal que decreta el embargo en esas circunstancias al dejar a su arbitrio la determinación del monto del mismo y de los bienes afectados; además de que el plazo de un año para fincar el crédito es demasiado prolongado y no tiene justificación. Amparo en revisión 1088/92. Almacenes Especializados, S.A. de C.V. 15 de junio de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés. Amparo en revisión 1363/92. Bar Alfonso, S.A. 15 de junio de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés. Amparo en revisión 156/94. Flujo de Datos México, S.A. de C.V. 29 de junio de 1995. Unanimidad de diez votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Ezcorza Carranza. Amparo en revisión 1505/94. Jarabes Veracruzanos, S.A. de C.V. 29 de junio de 1995. Unanimidad de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortes. Amparo en revisión 1416/94. Automotores Cuautitlán, S.A. de C.V. 4 de julio de 1995. Unanimidad de once

votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés. El tribunal pleno en su sesión privada celebrada el treinta y uno de agosto en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga M. Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 17/1995 (9a.), la tesis de jurisprudencia que antecede, y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco.⁷⁸

Como comentario a esta tesis, podemos decir que se apega perfectamente a nuestra pretensión en este trabajo, pues como menciona, no tiene ninguna justificación del embargo precautorio trabado en términos del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, al no encontrarse determinado el crédito fiscal, lo cual contraviene los principios constitucionales consagrados en los artículos 14 y 16.

"EMBARGO PRECAUTORIO. EL SUPUESTO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. No

⁷⁸ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, T. II, septiembre de 1995, Tesis 17/95, p. 27.

obstante la reforma del artículo de referencia, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, en su fracción II, se establece como medida cautelar el embargo precautorio con el fin de garantizar el interés fiscal, facultando a las autoridades hacendarias a practicarlo respecto de contribuciones causadas pendientes de determinarse y aún no exigibles, cuando el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes, sin que previamente se haya determinado un crédito fiscal por el contribuyente o por la autoridad, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, disposición que infringe lo establecido por el artículo 16 constitucional, al permitir a la autoridad fiscal embargar precautoriamente sin la existencia previa de una determinación de un crédito fiscal, el cual constituye un requisito esencial para que nazca o se actualice el interés fiscal del erario público; por estas razones resulta inconstitucional lo establecido en el artículo y fracción de mérito, al otorgar a la autoridad fiscal una facultad arbitraria, ya que a su voluntad puede fijar el monto del crédito mediante el embargo precautorio. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 134/2001. Presidente de la República y otra. 23 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretario: Luis Bolaños Martín.⁷⁹

Aquí podemos señalar que independientemente de lo expuesto, el Fisco ha utilizado esta medida como un instrumento para presionar a los contribuyentes a

⁷⁹ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, T. XV, Abril del 2002. p. 1255.

aceptar condiciones en convenios en que admiten adeudos sin que haya concluido el convenio de investigación fiscal.

"EMBARGO PRECAUTORIO. ES ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, aplicable por igualdad de razón a cualquier procedimiento seguido en forma de juicio, es procedente el amparo indirecto en contra del embargo precautorio decretado con apoyo en el artículo 151 de la Ley Aduanera, por ser dicha medida cautelar un acto que causa sobre los bienes embargados ejecución de imposible reparación, en la medida en que limita irreversiblemente el ejercicio de los derechos del propietario, quien con motivo del gravamen no puede usar y disfrutar de la cosa embargada plenamente. A lo anterior no se opone la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento ochenta y siete, Tomo VII, abril de mil novecientos noventa y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." En efecto, aun cuando en dicha tesis jurisprudencial se dijo que al procedimiento administrativo de ejecución regulado por los artículos 145 a 196 del Código Fiscal de la Federación (equiparable al previsto por la Ley Aduanera en su artículo 151 y demás relativos),

es aplicable el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, por ser ese procedimiento equiparable a los procedimientos seguidos en forma de juicio, y que por ello, el amparo indirecto sólo procede en contra de la resolución que apruebe el remate, tal decisión jurisprudencial no puede tener alcance tal, que impida aplicar la excepción que el mismo artículo 114 de la Ley de Amparo prevé en su fracción IV, respecto de los actos que tengan sobre las personas o las cosas ejecución de imposible reparación. Así es, porque en la citada tesis, lo que enfática y directamente se decidió, fue el tema relativo a la equiparación del procedimiento administrativo de ejecución (y tácitamente de los procedimientos similares, como el de verificación aduanera), con los procedimientos seguidos en forma de juicio; no se ocupó, pues, la Segunda Sala de manera inmediata y clara, del diverso tema sobre los actos que dentro del procedimiento tengan sobre las personas o las cosas ejecución de imposible reparación. Así lo demuestra la propia Segunda Sala al resolver, con fecha posterior a la de aprobación de la citada jurisprudencia (veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho), el amparo en revisión 1329/97 concediendo el amparo a la quejosa en contra del embargo precautorio reclamado, por estimar inconstitucional el artículo 151, fracción III, de la Ley Aduanera. El Pleno de la Suprema Corte, por su parte, con posterioridad a la primera sentencia que formó la jurisprudencia de la Segunda Sala, aprobó tesis jurisprudencial en la que declaró inconstitucional el artículo 145, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación que prevé el embargo precautorio, y lógicamente amparó a los quejosos que reclamaron dicha medida cautelar. El Pleno, a su vez,

en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, aprobó tesis aislada en la que declaró inconstitucional el artículo 145, fracción I, del Código Fiscal de la Federación que prevé el embargo precautorio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 5312/99. Joaquín Su Aguilar. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Luis Alberto Valdez Jaime.⁸⁰

Del criterio antes citado, se desprende que el medio de defensa en contra del acto de autoridad lo es el juicio de garantías, dicho criterio es así debido a que no existe recurso ordinario por el cual se pudiera combatir el acto, ya que éste acto no es definitivo.

"EMBARGO FISCAL PRECAUTORIO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA RESPECTO DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RECLAMADO, EN CUANTO PERMITE SU PRÁCTICA SIN QUE EXISTA CRÉDITO FISCAL DETERMINADO, SI DURANTE EL JUICIO EL EMBARGO SE CONVIERTE EN DEFINITIVO, PERO NO ASÍ RESPECTO DE SUS ACTOS DE APLICACIÓN SI ÉSTOS SON IMPUGNADOS POR VICIOS QUE TRASCIENDEN AL EMBARGO Y A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO. De conformidad con el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales podrán

⁸⁰ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, T. XIII, Febrero del 2001. p. 1757.

practicar embargo precautorio sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal en los casos previstos en sus diversas fracciones, embargo que quedará sin efectos si la autoridad no emite, dentro de los plazos que en el mismo se señalan, la resolución en la que se determinen créditos fiscales, o bien que se convertirá en definitivo si dentro de dichos plazos la autoridad los establece. Por tanto, si en un juicio de amparo se reclama el embargo precautorio trabado sobre bienes del quejoso y el precepto referido del Código Fiscal de la Federación en que se funda tal embargo, por facultar a la autoridad para practicar el embargo precautorio sin que exista crédito fiscal determinado, y durante la tramitación del juicio se acredita que el embargo se convirtió en definitivo al haber emitido la autoridad fiscal relativa la resolución determinante del crédito fiscal a cargo del quejoso dentro de los plazos relativos, debe decretarse el sobreseimiento en el juicio de amparo respecto del artículo 145 del Código Fiscal Federal por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, ya que la situación jurídica cambió al haberse dictado la resolución determinante del crédito fiscal que da lugar a que sea sustituido el embargo precautorio por el embargo definitivo, pues el vicio de inconstitucionalidad en que pudiere haberse incurrido en la medida provisional relativa no trasciende al embargo definitivo, de modo tal que este último puede subsistir con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional, lo que lleva a determinar que no puede decidirse sobre su constitucionalidad sin afectar la nueva situación jurídica creada por la

emisión de la resolución determinante del crédito fiscal y, por ende, deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo, ya que no pueden darse los efectos restitutorios previstos en el artículo 80 de la ley de la materia. Sin embargo, esta causal de improcedencia no se actualiza respecto de los actos de aplicación consistentes en la orden de embargo precautorio, la diligencia relativa y el acta levantada con motivo del mismo, si estos actos son reclamados por vicios propios que subsisten en el embargo definitivo, como lo es el planteamiento relativo a que el embargo precautorio se practicó en un domicilio diverso al asentado en la orden, debiendo, por tanto, considerarse procedente el amparo contra tales actos. Amparo en revisión 3387/98. Jaime Zúñiga Jiménez. 6 de agosto de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.⁸¹

Como se desprende de esta tesis, a pesar del cambio de situación jurídica respecto del embargo precautorioSa embargo definitivo, ello no implica que el embargo precautorio deje de ser inconstitucional.

"EMBARGO PRECAUTORIO. LA CITA EN LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESA MEDIDA Y QUE HA SIDO DECLARADO

⁸¹ Semanario Judicial de la Federación. Novena Época, Segunda Sala, T. X, Agosto, 1999. p. 227.

INCONSTITUCIONAL POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE NO TRASCIENDE A LA VISITA NI A LA LIQUIDACIÓN, CUANDO NO SE EJECUTÓ LA TRABA. El Pleno de la Suprema Corte, en la jurisprudencia 17/95 y en la tesis LXXIX/95, determinó que el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, al autorizar el embargo precautorio sobre los bienes de los contribuyentes sin que esté determinada la obligación de enterar cierto tributo, viola el artículo 16 constitucional, así como que la cita de ese precepto secundario en la orden de visita domiciliaria basta para estimar, para efectos de la procedencia del amparo, que se aplicó al quejoso y que, en todo caso, la realización posterior del embargo constituirá el acto de ejecución de la orden. Sin embargo, la cita del precepto inconstitucional en la orden de visita no trasciende a la visita domiciliaria ni a la liquidación de impuestos, cuando durante el procedimiento respectivo los visitadores no hayan hecho uso de la facultad que se les otorgó para decretar la medida cautelar, pues cesaron los efectos de la autorización para ejercer la facultad inconstitucional sin que ésta se hubiera materializado en un acto concreto en perjuicio del contribuyente y sin que pueda ya materializarse por haber concluido la visita. Finalizada ésta sin haberse ejecutado el embargo precautorio, cesan los efectos de la citación del precepto inconstitucional en la orden, y su invocación constituye sólo una cita en demasía de los preceptos legales que la fundamentan.

Amparo directo en revisión 3051/96. Agripino Rincón Nucamendi. 18 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.⁸²

Al respecto comentamos que tal disposición indudablemente contempla una facultad discrecional, al dejar a criterio de la autoridad fiscal la practica del embargo precautorio dado que no establece la obligatoriedad de su aplicación en todos los casos.

No. Registro: 184,141

Tesis aislada

Materia(s):Administrativa, Constitucional

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Junio de 2003

Tesis: X.1o.18 A

Página: 979

EMBARGO PRECAUTORIO. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La fracción III del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación permite el embargo precautorio sobre los bienes del contribuyente, cuando éste se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está obligado, pero de su propia redacción se desprende que se

⁸² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, T. V., Junio, 1997. p. 254.

trata de asegurar el interés fiscal en caso de contribuciones pendientes de determinarse, pues hace referencia a que si dentro de los plazos que el propio código señala, no se dicta la resolución en que se determine dicho crédito, ese embargo precautorio quedará sin efectos y que, en cambio, si se cumple con ello, ese secuestro se convertirá en definitivo, prosiguiéndose el procedimiento administrativo de ejecución. De ahí que se infringe el artículo 16 constitucional al crearse un estado de incertidumbre en el contribuyente que desconoce la justificación del aseguramiento de bienes para garantizar un supuesto crédito fiscal cuyo monto no se encuentra determinado. La expresión que utiliza el dispositivo citado de "asegurar el interés fiscal" carece de justificación en virtud de que la determinación de una contribución constituye un requisito indispensable del nacimiento del interés fiscal, lo que implica que, si ello no se actualiza, no existen razones objetivas para aplicar la aludida medida precautoria. Sostenere lo contrario propiciaría la práctica de aseguramientos en abstracto, puesto que en esa hipótesis se ignorarían los límites del embargo, ya que no se tendría la certeza jurídica de la existencia de un crédito fiscal, como tampoco se tienen todos los datos objetivos para regir la determinación de que el causante va a evadir su responsabilidad. Por estas razones resulta inconstitucional el precepto invocado, al otorgar facultades omnímodas a la autoridad fiscal que decreta el embargo en esas circunstancias, al dejar a su arbitrio la determinación del monto del mismo; máxime que esa autoridad, por más que exista un hecho generador del tributo, no podría cumplir con el mandato constitucional de fundar y motivar su actuar, al no saber cuál es el monto del crédito fiscal y si el gobernado en contra de quien se dirige la medida está obligado al mismo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 111/2002. Cisneros, Cisneros y Asociados, S.C. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Adelita Méndez Cruz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 27, tesis P./J. 17/95, de rubro: "EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN."

De éste criterio se puede desprender lo ya apuntado en nuestro trabajo, pues el embargo precautorio basado en el hecho de que el contribuyente se niegue a proporcionar su contabilidad, resulta inconstitucional, ya que el gobernado no conoce, ni sabe cuál es el monto del crédito fiscal y si el gobernado en contra de quien se dirige la medida está obligado al mismo, desconociéndose por lo tanto, la motivación del aseguramiento de bienes para garantizar un supuesto crédito fiscal cuyo monto no se encuentra determinado.

No. Registro: 187,236

Tesis aislada

Materia(s):Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Abril de 2002

Tesis: I.10o.A.32 A

Página: 1255

EMBARGO PRECAUTORIO. EL SUPUESTO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

No obstante la reforma del artículo de referencia, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, en su fracción II, se establece como medida cautelar el embargo precautorio con el fin de garantizar el interés fiscal,

facultando a las autoridades hacendarias a practicarlo respecto de contribuciones causadas pendientes de determinarse y aún no exigibles, cuando el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes, sin que previamente se haya determinado un crédito fiscal por el contribuyente o por la autoridad, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, disposición que infringe lo establecido por el artículo 16 constitucional, al permitir a la autoridad fiscal embargar precautoriamente sin la existencia previa de una determinación de un crédito fiscal, el cual constituye un requisito esencial para que nazca o se actualice el interés fiscal del erario público; por estas razones resulta inconstitucional lo establecido en el artículo y fracción de mérito, al otorgar a la autoridad fiscal una facultad arbitraria, ya que a su voluntad puede fijar el monto del crédito mediante el embargo precautorio.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 134/2001. Presidente de la República y otra. 23 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretario: Luis Bolaños Martín.

Respecto a este criterio es de comentarse lo que reiteradamente se ha señalado en el mismo, la facultad otorgada a la autoridad hacendaria resulta ser arbitraria, pues con dicha facultad se vulneran las garantías del gobernado, al no poder hacer uso de sus bienes, por haber sido privado de ellas, sin que previamente se hubiese hecho de su conocimiento del crédito determinado.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Podemos decir que el embargo precautorio fiscal transgrede al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto que priva al gobernado de sus derechos sobre los bienes de su propiedad que han sido asegurados sin que se cumplan las formalidades esenciales que debe llevar todo procedimiento, y sin que medie en dicha privación ningún juicio ante el tribunal competente.

SEGUNDA: Consideramos que el embargo precautorio fiscal pretende estar por encima de la Constitución Federal, al no respetar la garantía de audiencia, pues todos los derechos subjetivos que en ella se consagran, están protegidos a través de esta garantía, frente y contra cualquier acto de autoridad que importe su privación específica.

TERCERA: El artículo 145 del Código Fiscal de la Federación señala que se podrá practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, antes de la fecha en que el crédito fiscal esté determinado o sea exigible, cuando a juicio de la autoridad hubiera peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes, o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento. Como se observa, el legislador quiso justificar el embargo precautorio apoyándose en el temor que puede sufrir el fisco de que el contribuyente se insolvente o

desaparezca; pero dicho embargo se realiza antes de que sea exigible y aún antes de que esté determinado el crédito que con el mismo se pretende garantizar.

C U A R T A: Si bien es cierto que reiteradas veces se ha dicho que el embargo precautorio es, como su calificativo lo indica, sólo una medida para asegurar lo que en el futuro sea el crédito preciso del fisco, pero que de ninguna manera implica daño o perjuicio para el contribuyente, porque dicho embargo se convertirá en definitivo sólo al momento en que sea exigible el crédito fiscal; lo que implica que los bienes embargados no serán sacados a remate sino hasta el momento de la definitividad del repetido embargo. Esta justificación resulta insuficiente, pues si es cierto que no provoca el remate de los bienes el repetido embargo, de cualquier manera se cause daño al contribuyente, quien a partir del fincamiento del gravamen no podrá disponer de sus bienes, lo que equivale a congelar las operaciones que pudiera realizar en relación con ellos. Realmente no sólo causa daño al contribuyente sino también lo perjudica injustificadamente.

Q U I N T A: Hemos concluido que el embargo precautorio, al contrario de lo que preceptúan los artículos 14 y 16 Constitucionales, es impuesto en forma arbitraria y se actualiza el supuesto de la imprevisibilidad en las cargas tributarias, pues no tiene un claro apoyo legal y se deja al contribuyente en total estado de indefensión, pues desconoce la justificación del aseguramiento de bienes para garantizar un supuesto crédito fiscal cuyo monto no se encuentra determinado.

S E X T A: El embargo precautorio es violatorio en perjuicio del contribuyente de las garantías de audiencia, al no dar oportunidad de ser escuchado en juicio de seguridad jurídica, porque estamos en presencia de un crédito incierto, indeterminado y por lo tanto, no exigible; y de legalidad porque el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional, de conformidad con lo que establece la Jurisprudencia que ya hemos analizado en el capítulo IV del presente trabajo.

S E P T I M A: La desaparición del contribuyente, como persona física, no puede existir, ni lógicamente, ni jurídicamente, ya que como ha quedado apuntado con las diferentes definiciones, en relación a las personas físicas, estas se ausentan y solo se considera que desaparecen cuando previamente ha ocurrido una catástrofe de carácter natural, sin embargo para que dicha situación de la persona tenga consecuencias de derecho, es necesario que haya una declaración judicial de carácter familiar denominado declaración de ausencia.

O C T A V A: Por otra parte dicha medida es impropia, pues sí lo que se está buscando es al sujeto propiamente, no corresponde a dicha autoridad mantener a la persona localizable, sino impedirle que disponga libremente de sus bienes, lo que constituye medida que en materia civil se decreta únicamente cuando se está en peligro de que los bienes se oculten o dilapiden, y para ello se requiere que

efectivamente el contribuyente se encuentre en tal actividad y no la sola presunción, esto es, debe existir la certeza fundada.

NOVENA: Las personas morales o jurídicas sea de naturaleza civil o mercantil, no desaparecen jurídicamente como ya quedo analizado, sino que estas se disuelven o terminan por las razones ya apuntadas.

DECIMA: Podría decirse que lo que el legislador quiso decir es la no localización del contribuyente, pero aún así se esta atendiendo a la calidad propia del individuo y no a sus bienes.

DECIMA PRIMERA: En relación al supuesto de ignorancia del domicilio del contribuyente, no hay que perder de vista que el acto de verificación del domicilio, es un acto de autoridad y devienen de las facultades otorgadas para las visitas domiciliarias, por lo mismo debe de revestir de las formalidades consagradas en nuestra carta magna, en tal virtud no es posible entender que la simple ignorancia del domicilio por el dicho de la autoridad, produzca graves consecuencias en la esfera del contribuyente, como lo es la privación de sus propiedades.

BIBLIOGRAFÍA

- ARRIOJA VIZCANO, Adolfo. Derecho Fiscal. 21ª edición, Editorial, Themis, México, 2003.
- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 29ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2001.
- BORQUES, Djed. Crónica del Constituyente. 17ª edición, Editorial, Depalma, México, 1995.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 37ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2003.
- CARPIZO, Jorge. Lineamientos Constitucionales de la Common wealth. 31ª edición, Editorial, UNAM, México, 2002.
- CARRASCO IRIARTE, Hugo. Derecho Fiscal Constitucional. 6ª edición, Editorial, Harla, México, 2000.
- DE JUANO, Manuel. Curso de Finanzas y Derecho Tributario. 30ª edición, Editorial, Molachino, Argentina, 1999.
- DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. 21ª edición, Editorial, Porrúa, México, 1996.
- ESQUIVEL OBREGÓN, Toribjo. Apuntes para la Historia del Derecho en México. 31ª edición, Editorial Colección Popular, México, 2002.
- ESQUIVEL OBREGÓN, Toribjo. La Constitución de Nueva España y la Primera del México Independiente. 27ª edición, Editorial, Harla, México, 1998.

FAYA VIESCA, Jacinto. Finanzas Públicas. 12ª edición, Editorial, Porrúa, México, 1991.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. Panorama de la Historia Universal del Derecho. 14ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2001.

GONZÁLEZ, Genaro M. Apuntes sobre la Doctrina Política de la Constitución Mexicana. 8ª edición, Editorial, Cajica, México, 2001.

LANZ DURET, Miguel. Derecho Constitucional. 31ª edición, Editorial Colección de Estudios Jurídicos, México, 1999.

MARGAIN MANAUTOU, Emilio. La Constitución y algunos aspectos del Derecho Tributario Mexicano. 31ª edición, Editorial, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 1998.

MARTÍNEZ DE LA SERNA, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano. 20ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2003.

RIVERA CAMBAS, Manuel. Historia de la Intervención y el Imperio. T. I-A. 15ª edición, Editorial, Cajica, México, 1998.

RODRÍGUEZ LOBATÚ, Raúl. Derecho Fiscal. 2ª edición, Editorial, Oxford, México, 2001.

SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Derecho Fiscal Mexicano. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio. Derecho Fiscal Mexicano. 9ª edición, Editorial, Cárdenas, México, 1994.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 42ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2003.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1979. 30ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2001.

VALENZUELA, Arturo. Derecho Procesal Civil. 44ª edición, Editorial Cárdenas, México, 2000.

VALLARTA, Ignacio. Cuestiones Constitucionales. 25ª edición, Editorial, Themis, México, 2000.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 4ª edición, Editorial, Sista, México, 2004.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. 4ª edición, Editorial, ISEF, México, 2004.

LEY DE AMPARO. 3ª edición, Editorial Sista, México, 2004.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. 4ª edición, Editorial, ISEF, México, 2004.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 4ª edición, Editorial, ISEF, México, 2004.

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. 4ª edición, Editorial, ISEF, México, 2004.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 15ª edición, Editorial, Porrúa-UNAM, México, 2001.

OTRAS FUENTES

GUZMÁN, León. Estudio sobre el artículo 14 de la Constitución de 1857. Revista de la Facultad de Derecho. T. XLVIII, Núm, 226.

Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, T. II. septiembre de 1995, Tesis 17/95.

Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, T. XV, Abril del 2002.

Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, T. XIII, Febrero del 2001.

Semanario Judicial de la Federación. Novena Época, Segunda Sala, T. X, Agosto, 1999.

Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, T. VII, Enero, 1998.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, T. V., Junio, 1997.

Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala, T. CXVIII, México, 1977.

Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala. Quinta Época, Tomo XXV, mayo, 1975.

Sistema de Administración Tributaria. <http://www.sat.gob.mx>. 18 marzo 2004.

La medida cautelar del embargo precautorio en materia fiscal.

<http://www.soler.com.ar/general/inftec/2000/fiscal/f70.html>, 18marzo2004.